

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la sentencia del Tribunal  
Constitucional recaída en el Expediente N° 01004-2021-  
PHC/TC-Lima

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada  
que presenta:

Julissa Rosario Meza Jincho

ASESORA:  
Renata Anahí Bregaglio Lazarte

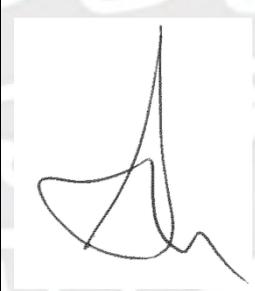
Lima, 2024

## Informe de Similitud

Yo, Renata Bregaglio Lazarte, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01004-2021-PHC/TC-Lima", del autor MEZA JINCHO, JULISSA ROSARIO dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 15 de julio del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 16 de julio del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> <b>RENATA BREGAGLIO LAZARTE</b>	
DNI: 40284989	Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0003-4306-2511">https://orcid.org/0000-0003-4306-2511</a>	

Quiero expresar mi agradecimiento a quienes me han apoyado en cada etapa profesional de mi vida.

A Dios, por haberme acompañado y ser mi luz de confianza.

A mis padres, Rebeca y Sergio, quienes me han motivado y apoyado de manera constante.

A mi hermanito Eros, quien me ha demostrado su cariño y alegría desde el inicio.

¡Muchas gracias por todo!



## **RESUMEN**

*En este informe se pretende analizar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°01004-2021-PHC/TC LIMA, el cual expone el caso de Álvaro, una persona con discapacidad psicosocial que fue internado en una clínica en contra de su voluntad. Esto se da en un contexto donde no se considera su capacidad jurídica para tomar decisiones jurídicamente vinculantes como el consentimiento informado. Para analizar ello, se tomará en cuenta lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Código Civil, Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 30947 y la Ley de Salud Mental, las cuales se encontraba vigentes en los hechos del caso concreto.*

*Así pues, del análisis expuesto se concluye que Álvaro tenía capacidad jurídica para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, por lo que su internamiento es contrario a lo expuesto en la Convención. Además, queda claro que podía brindar su consentimiento médico por tener plena capacidad para decidir y que no estaba en emergencia psiquiátrica, pues no se comprueba la falta de discernimiento, pues no existe una sentencia de interdicción y, finalmente, en la Convención no cabe la excepción de internamiento de ninguna forma.*

### **Palabras clave**

*Discapacidad psicosocial, Internamiento involuntario, capacidad jurídica, consentimiento informado, libertad.*

## **ABSTRACT**

*This report aims to analyze the ruling of the Constitutional Court handed down in file N°01004-2021-PHC/TC LIMA, which exposes the case of Álvaro, a person with psychosocial disabilities who was admitted to a clinic against his will. This occurs in a context where his legal capacity to make legally binding decisions such as informed consent is not considered. To analyze it, the provisions of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, the Civil Code, the General Law of Persons with Disabilities, Law 30947 and the Mental Health Law, which were in force in the facts of the specific case.*

*Thus, from the analysis presented, it is concluded that Álvaro had the legal capacity to make legally binding decisions, so his detention is contrary to what is stated in the Convention. Furthermore, it is clear that he could provide his medical consent because he had full capacity to decide and that he was not in a psychiatric emergency, since the lack of discernment is not proven, since there is no ruling of interdiction and, finally, the Convention does not allow internment exception in any way.*

### **Keywords**

*Psychosocial disability, involuntary confinement, legal capacity, informed consent, freedom.*

## ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO .....	5
I. INTRODUCCIÓN.....	6
1.1 Justificación de la elección de la resolución .....	7
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	8
2.1 Antecedentes .....	8
2.2 Hechos relevantes del caso.....	9
Proceso judicial del caso .....	10
Sentencia de primer grado del caso en cuestión .....	10
Sentencia de segundo grado del caso en cuestión .....	10
Sentencia del Tribunal Constitucional.....	10
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	11
3.1 Problema principal.....	11
3.2 Problemas secundarios .....	11
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A .....	11
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios .....	11
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución .....	13
V. ANÁLISIS DE PROBLEMAS JURIDICOS.....	13
5.1. ¿Álvaro tenía capacidad jurídica para tomar decisiones jurídicamente vinculantes? .....	13
5.1.1. ¿Qué indica el artículo 12 de la CDPD respecto de la capacidad jurídica en las personas con discapacidad psicosocial? .....	14
5.1.2. ¿Cómo es la regulación de la capacidad jurídica en el Código Civil? .....	17
5.1.3. Análisis del caso concreto .....	20
5.2. ¿Cómo se da el consentimiento médico informado en el caso de Álvaro? .....	22
5.2.1. ¿Qué es el consentimiento médico informado? .....	22
5.2.2. ¿De qué manera se da el consentimiento médico informado en las personas con discapacidad psicosocial?.....	24
5.2.3. Análisis del caso concreto .....	26
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.....	28
BIBLIOGRAFÍA.....	29

## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>N° EXPEDIENTE</b>	EXP. N°01004-2021-PHC/TC LIMA
<b>ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO</b>	Derechos Humanos y Derecho Constitucional
<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES</b>	STC EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC STC EXP. N.º 01833-2019-PHC/TC
<b>DEMANDANTE/DENUNCIANTE</b>	María Roció Cano Guerinoni, como representante de Álvaro Linares Cano
<b>DEMANDADO/DENUNCIADO</b>	Clínica Pinel SRL, Luis Otoya Camino y Walter Ricardo Linares Arenaza
<b>INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL</b>	Tribunal Constitucional

## I. INTRODUCCIÓN

En el caso de Linares Cano, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) se manifestó sobre el caso de la vulneración de la libertad personal de una persona con discapacidad psicosocial. En efecto, el caso nos muestra a Álvaro, una persona con síndrome de Asperger, que fue internado de manera involuntaria en la Clínica Pinel. Lo anterior, se da en un contexto donde no se consideró su consentimiento, ignorando su capacidad jurídica para tomar decisiones jurídicamente vinculantes.

En ese sentido, el caso nos muestra la relevancia de considerar los deseos de las personas con discapacidad psicosocial en cuanto a cuestiones que versan sobre su propio bienestar, con el objetivo de prevenir violaciones a sus derechos humanos. Muchos con esta condición continúan siendo víctimas de encierros arbitrarios en diversos centros psiquiátricos, padeciendo fuertes afectaciones a sus derechos con secuelas irreversibles en cuanto al desarrollo de su personalidad e integridad (Fernández, 2010).

Por lo mencionado, es necesario que en el contexto peruano se tome en consideración lo mencionado por la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo” en el 2007. Se debe conocer la diversidad de las personas en condiciones de discapacidad, además de que deben contar con igualdad de condiciones en su vida social y respetar sus derechos humanos. De esta manera, se hace necesario un modelo de atención comunitaria de salud mental, ya que este va de la mano con el respeto de los derechos y la dignidad humana, pues prioriza la protección de la vinculación familiar y comunitaria.

Por ende, en primer lugar, se desarrollará los hechos que motivaron a la interposición de la demanda de hábeas corpus. Después, se desarrollará el principal problema jurídico sobre la determinación de la vulneración de la libertad personal de Álvaro durante su internamiento a partir de los parámetros establecidos en la CDPD. Así, se analizará si Álvaro tiene capacidad jurídica para tomar decisiones jurídicamente vinculantes a partir de la CDPD y el CC. Luego, se explicará cómo se da el consentimiento médico informado en las

personas con discapacidad psicosocial. Todo ello, considerando los cambios normativos que se han venido dando desde el internamiento del afectado.

### **1.1 Justificación de la elección de la resolución**

La sentencia en cuestión versa sobre el caso de una persona con discapacidad psicosocial, que fue internado de manera involuntaria en una clínica, donde padeció tratos inhumanos. La relevancia del caso indica que estamos ante una afectación hacia el derecho de la libertad individual a la luz del derecho constitucional. Aunque la resolución del caso nos indica tales afectaciones no analiza más lo estipulado en la CDPD, ya que no se menciona al artículo 12, siendo importante para determinar la capacidad jurídica en personas con estas características. En consonancia con lo anterior, la elección de la resolución busca analizar la vulneración de la libertad personal del afectado desde su capacidad jurídica para tomar decisiones jurídicamente vinculantes.

De igual modo, considero importante analizar el caso por la vulnerabilidad en la que se encuentran las personas con discapacidad, ya que sufren de una diferencia estructural a diario en varios aspectos de su vida, es notorio percibir que aún existen muchas barreras en cuanto a la atención mental y apoyo del gobierno, por tanto, es necesario que se implementen medidas necesarias para garantizar su capacidad jurídica, en aras de respetar sus decisiones (Defensoría del Pueblo, 2021).

Finalmente, considerando el diagnóstico del afectado, el síndrome de Asperger es un trastorno generalizado del desarrollo, cuyo principal carácter es tener una conmoción social, dificultades de comunicación, carencia de juego y un comportamiento repetitivo, más no significa un atraso significativo a nivel de lenguaje y cognición (Naranjo, 2014). Es más, se señala que estas personas tienen la capacidad de expresar, sentir y amar diferente, por lo que deben desarrollarse en un buen ambiente familiar como social (Vargas, 2023). Hecho que, como tal, el afectado no pudo gozar, no solo porque no se le respeta su sano desarrollo y respeto por su vida, sino que presenta una vulneración desde que lo catalogan como una persona con discapacidad intelectual cuando científicamente es una condición y cuenta con capacidad jurídica para tomar sus propias decisiones.

Siendo así, consideramos que la sentencia se desarrolló de manera incompleta, por lo que es importante dar luz al análisis planteado, puesto que el Tribunal Constitucional debió brindar mayores alcances, con la finalidad de establecer parámetros protectores para las personas con discapacidad psicosocial.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **2.1 Antecedentes**

#### **STC EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC**

En 2013, el padre de José Guillén Domínguez realiza una demanda de hábeas corpus contra Carolina Domínguez Ávila, madre del menor, y se indaga que el favorecido estaba en una habitación con rejas metálicas y un tapiado de ventanas, por lo que se vulnera los derechos de libertad de tránsito, integridad y a no recibir trato de forma humillante. Así, el TC declara fundada la demanda del favorecido, quien tiene una condición por presentar un síndrome con una condición orgánica cerebral de intensidad crónica y psicótica. Así, mediante análisis, se confirma la constitucionalidad respecto de la capacidad jurídica y se enfatiza que las personas con discapacidad y las barreras sociales determinan un mayor entendimiento para quienes se encuentran con una condición diferente.

La relevancia de este se da en cuanto a las nociones de “curador” y “protector, toda vez que esta debe ser interpretada en virtud de un nuevo paradigma jurídico, ya que las personas con discapacidad deben entenderse como sujetos de derecho para garantizar sus derechos a la capacidad jurídica en condiciones de equidad.

#### **STC EXP. N.º 01833-2019-PHC/TC**

En el 2018 se presenta una demanda de hábeas corpus a favor de Giancarlo Emanuele Defilippi Rodríguez (en adelante, el favorecido); además, esta va en contra de la Clínica Caravedo S.A.C y Hugo Lozada Rocca. Se señala la vulneración del derecho a la integridad y libertad del favorecido, quien era una persona con discapacidad y con un diagnóstico de esquizofrenia paranoide. Por ello, fue ingresado en una Clínica y recibía visitas de manera restringida. En 2018, se determinó que el favorecido estaba internado contra su voluntad, aunque tenía una óptima salud mental.

Se resalta que la atención en las personas con tal condición debe respetarse sus derechos y libertades, entre las que se encuentra el consentimiento de estos. Asimismo, se indica que si la persona no puede dar su consentimiento por la condición en la que se encuentra, se debería de exigir que la decisión de internamiento sea tomada por varios familiares. Así, el Tribunal resalta que la sucesión intestada permite de alguna manera, proveer el vacío normativo en cuanto a qué familiares deberían ser partícipes de ello.

## **2.2 Hechos relevantes del caso**

En el 2005, Álvaro Martín Linares Cano (en adelante, Álvaro) fue obligado por su padre Walter Ricardo Linares Cano a vivir con él, por lo que pudo mantener contacto con él; no obstante, en el colegio se mencionó que había cierta limitación en las actividades que realizaban por parte del padre.

En el 2018, Álvaro asistía al colegio Andares y gozaba de tratamientos a cargo de una psicóloga, psiquiatra y un terapeuta. Experimentaba ciencias, comunicación, matemáticas y geografía. Por otro lado, participaba en talleres y actividades deportivas. Asimismo, el 13 de febrero del mismo año, Álvaro pesaba 64 kilogramos.

El 15 de marzo de 2018, internaron a Álvaro con 26 años sin su consentimiento en la clínica Pinel SRL, aunque él contaba con capacidad jurídica y no existía sentencia para la interdicción. Además, señalan que allí tuvo tratos crueles e inhumanos, como no poder salir, estar encerrado y, no podía comunicarse con sus familiares como su hermana. También, hubo una disminución de peso, pues en abril pesaba 58 kilogramos, pero este disminuyó a 55 kilogramos.

El 15 de junio de 2018 y 30 de octubre de 2019, María Cano presentó cartas notariales para solicitar información sobre el estado de su hijo, la cual fue negada por la Clínica. Señalando también que era notorio los cambios en su menor hijo y que era víctima de represalias por un reportaje periodístico, por lo que era atacado a traición y con tratos crueles.

## **Proceso judicial del caso**

Por lo mencionado, el 2 de diciembre de 2019, María Cano presenta una demanda de hábeas corpus a favor de su hijo, contra la Clínica Pinel SRL, Luis Otoyá Camino y Walter Linares Arenaza. Además, se solicitan las siguientes pretensiones:

- Ordenar la invalidez de su internamiento involuntario en la clínica
- Ordenar la liberación inmediata sin los requisitos accesorios
- Ordenar la entrega de la historia médica
- Alegar la afectación hacia los derechos de la libertad personal e integridad física.

Así, el 6 de diciembre de 2019, el juzgado ordenó que se evalúe la salud mental del favorecido, el mismo que concluyó en que hay poca información al respecto, pero se muestra hetero agresividad con tendencia a la impulsividad. Adicionalmente, señala que hay repetición de conductas y de palabras como “quiere irse matando” y que desea quedarse con su papito.

### **Sentencia de primer grado del caso en cuestión**

Con dato, 10 de agosto de 2020, el Juzgado declaró infundado la demanda, señalando que el internamiento se debe a que el afectado presenta TEA y un síndrome psicótico, por tanto, es necesario un tratamiento adecuado.

### **Sentencia de segundo grado del caso en cuestión**

El 29 de diciembre de 2020, mediante Resolución de fojas 459, se declara infundada la demanda nuevamente, por lo que, doña María Cano presenta un recurso de agravio constitucional contra la Resolución del 19 de diciembre del mismo año.

### **Sentencia del Tribunal Constitucional**

Finalmente, el 24 de agosto de 2021, el TC declara fundada la demanda en cuestión, al haberse comprobado la vulneración a la libertad individual de Álvaro. Así, siguió una línea jurisprudencial cuando el procedimiento dado en el caso no cumple con los parámetros de la legislación vigente. Además, se menciona que

Álvaro no se encontraba bajo la figura de interdicción y que no contaba con apoyos, según lo estipulado en el Decreto Legislativo 1384.

Del mismo modo, la demanda fue infundada e improcedente, respecto de la afectación del derecho a la integridad personal y del derecho a la petición. En ese sentido, se restituye la libertad del afectado.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **3.1 Problema principal**

¿Se vulnera el derecho a la libertad personal de Álvaro durante su internamiento en la Clínica Pinel? ¿Se respetó los parámetros establecidos en la CDPD durante su internamiento?

#### **3.2 Problemas secundarios**

1. ¿Álvaro tenía capacidad jurídica para tomar decisiones jurídicamente vinculantes?
2. ¿Cómo se da el consentimiento informado en el caso de Álvaro?

### **IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A**

#### **4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

- **¿Se vulnera el derecho a la libertad personal de Álvaro durante su internamiento en la Clínica Pinel? ¿Se respetó los parámetros establecidos en la CDPD durante su internamiento?**

Sí, existe una vulneración al contenido constitucional del derecho a la libertad personal de Álvaro, pues a partir de los hechos concretos él podía tomar decisiones y, por tanto, expresar que no quería estar internado. No se consideró su capacidad jurídica para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, por lo que no pudo decidir libremente sobre su internamiento bajo la figura del consentimiento informado. Por lo tanto, la situación va en contra de lo

mencionado en el artículo 12 de la CDPD acerca de la capacidad jurídica en personas que presentan una discapacidad psicosocial. Así, ello conlleva a vulnerar su derecho fundamental a la libertad recogido en el artículo 14 de la CDPD, ya que no se le puede prohibir arbitrariamente la libertad a nadie, ya que todos merecemos un trato igualitario.

- **¿Álvaro tenía capacidad jurídica para tomar decisiones jurídicamente vinculantes?**

Sí, las personas con discapacidad psicosocial como Álvaro tienen plena capacidad para poder tomar decisiones jurídicamente vinculantes en virtud del artículo 12 de la CDPD. Cuando fue internado, no tenía sentencia de interdicción planteada en el CC vigente entonces, por lo que no tenía impedimento para decidir. Ahora, bajo las nuevas modificaciones dadas en el CC, sigue teniendo plena capacidad jurídica para decidir acerca de él, ya que incluso no hay indicios de que se haya encontrado en un estado de emergencia.

- **¿Cómo se da el consentimiento médico con respecto a las personas con discapacidad psicosocial como Álvaro?**

El consentimiento informado en el Perú requiere poder tomar decisiones sobre uno mismo previo a una abordaje médico o terapéutico, por lo que está ligada a la capacidad jurídica. Ahora, en el caso de Álvaro, se ignoró su capacidad jurídica y, por tanto, no se constituyó el consentimiento informado sobre su internamiento, siendo capaz de expresar su voluntad.

En el caso peruano, la reglamentación anterior no consideraba la capacidad jurídica en las personas que presentaban una discapacidad psicosocial, pues el artículo 43 y 44 del CC los declaraba como incapaces. Sin embargo, con el nuevo modelo social planteado por la CDPD, se realizaron cambios normativos internos, ya que era incompatible con lo estipulado en el artículo 12 de la CDPD. Por ello, se considera que las personas como Álvaro tienen capacidad jurídica y, por tanto, el consentimiento informado es de manera obligatoria.

#### **4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución**

Me encuentro a favor de la resolución dada por el TC, sin embargo, considero que era necesario abordar la vulneración de la libertad personal de Álvaro a la luz de la capacidad jurídica en las personas que presentan una discapacidad psicosocial para tomar decisiones jurídicamente vinculantes.

Por lo tanto, resulta extraño poder resolver el caso como uno más, siendo este un problema al que continuamente las personas con discapacidad psicosocial vienen siendo sometidas. Por ello, es crucial poder desarrollar las implicancias jurídicas del CDPD en el ámbito peruano. Esta sentencia era una oportunidad para que el Tribunal Constitucional desarrolle un caso estándar para proteger los derechos de las personas que se encuentran en la misma condición de Álvaro.

#### **V. ANÁLISIS DE PROBLEMAS JURIDICOS**

Este trabajo pretende analizar la vulneración del derecho a la libertad personal de Álvaro respecto a su internamiento involuntario en la Clínica Pinel. Para ello, se analizará su capacidad jurídica para tomar decisiones jurídicamente vinculantes y cómo se da el consentimiento informado en su caso. Finalmente, se darán las conclusiones respecto al caso en cuestión.

##### **5.1. ¿Álvaro tenía capacidad jurídica para tomar decisiones jurídicamente vinculantes?**

A partir de los hechos del caso, Álvaro fue internado sin haber dado su consentimiento en la Clínica Pinel a sus 26 años, donde padeció tratos crueles e inhumanos. En ese sentido, es relevante analizar la capacidad jurídica de Álvaro para tomar decisiones jurídicamente vinculantes. Para determinar ello, en primer lugar, se explicará lo establecido en el artículo 12 de la CDPD acerca de la capacidad jurídica en las personas con una discapacidad psicosocial. En segundo lugar, se analizará cómo es la regulación de la capacidad jurídica en el CC. Finalmente, si los hechos planteados en el caso vulneran la capacidad jurídica de Álvaro para tomar decisiones jurídicamente vinculantes de acuerdo con el análisis planteado anteriormente.

### **5.1.1. ¿Qué indica el artículo 12 de la CDPD respecto de la capacidad jurídica en las personas con discapacidad psicosocial?**

Para analizar el artículo 12 de la CDPD y la capacidad jurídica es necesario entender a una persona con discapacidad, por lo tanto, nos remitimos al artículo 2 de la Ley General de la Persona con Discapacidad, el cual las menciona como aquellas que presentan deficiencias a nivel físico, sensorial y mental de forma continua y que al tener una interacción con el ambiente se ve imposibilitada de ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

A partir de ello, la CDPD llama a los Estados parte a reconocer y eliminar toda forma de discriminación contra cualquier persona con discapacidad psicosocial, toda vez que reviste la autonomía, independencia individual y libertad para que puedan tomar sus propias decisiones, ya que poseen dignidad y un valor inherente como ser humano (López, 2020).

Porxas (2018), menciona que la CDPD promueve, protege y asegura el pleno disfrute de los derechos y libertades que poseen las personas con discapacidad, por lo que en su artículo 1 estipula que las personas que se encuentran con esta condición deben ser tratadas de la misma manera. En el preámbulo y en los 50 artículos contenidos, se encuentra presente el “modelo social” de la discapacidad, que plantea que la discapacidad no está conformada solo por la disfunción cognitiva, física o mental, sino que también se involucra la interacción que presentan con el ambiente, pues de ello depende la limitación o la negación para que puedan participar en el entorno social de manera equitativa.

De igual forma, Subía y Proaño (2022) señalan que la discapacidad no se da en la persona que presenta la limitación, sino en su relación con el medio, por lo que no deberían ponerse barreras, sino aceptarlas y ajustarles para que puedan desarrollarse y desenvolverse adecuadamente. Siendo así, las dificultades que enfrentan las personas con discapacidad dependerán del entorno social en el que viven. Por ello, es menester explicar la Observación General N° 1 (2014) de la CDPD. A partir de ello, el artículo 12 de la CDPD explica en su párrafo 1, que es un derecho para las personas con discapacidad el tener un derecho a la personalidad jurídica, siendo esencial para el reconocimiento de su habilidad legal. De manera similar, el párrafo 2 reconoce la igualdad jurídica de las

personas con discapacidad, lo que incluye el deber de asumir responsabilidades, ya sean civiles o penales (Barreto, 2015, p. 187 y 188).

Además, la CDPD realiza una conceptualización de la idea de capacidad jurídica y garantiza que los derechos sean protegidos por el ordenamiento a nivel jurídico. Además, explica que la capacidad jurídica de actuación, según el derecho, establece que la persona es un actor con facultades para realizar transacciones, establecer, modificar y finalizar relaciones jurídicas. De esta manera, “la capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar)” (Duran, 2020, p. 330).

El artículo 12 distingue la capacidad jurídica y la capacidad mental. El primero también conocido como la capacidad legal, está relacionado a la capacidad de tener derechos y obligaciones. El segundo vinculado a la legitimación para actuar, en la medida que se ejerce tales derechos y obligaciones, por lo que, según lo mencionado en la Observación General 1 (2014) de la CDPD, se menciona que la capacidad mental es la aptitud de las personas para tomar decisiones, que varía según factores ambientales como sociales. Así, el artículo 12 de la CDPD reafirma que el desequilibrio mental y otras etiquetas que discriminan no corresponden a una razón legítima para denegar la capacidad jurídica, por lo que no deben usarse para justificar la negación de esta.

Por lo expuesto, con relación al artículo 12 de la CDPD, el primer párrafo prescribe el derecho a la personalidad jurídica, destacando el derecho a ser reconocido ante la ley como persona. El segundo párrafo indica que las personas con discapacidad deben de tener capacidad jurídica con las mismas condiciones, esto referido con el deber de cumplir con las responsabilidades, así sea por actos ilícitos de materia civil o penal (Barreto, 2015).

El párrafo 3 del artículo 12 hace un reconocimiento a los Estados parte, por lo que tienen la obligación de brindar apoyo a las personas que se encuentran con discapacidad para que puedan hacer uso de su ejercicio concerniente a la capacidad jurídica. En ese sentido, no se les permite negar su capacidad jurídica, sino que más bien exige apoyo para ejercer sus derechos y deberes. Además,

indica que el apoyo debe respetar la voluntad y preferencias de la persona que se encuentra con tal condición, por lo que no deberían decidir por ellas.

También, señala que la intensidad y el tipo de apoyo que debe darse debe ser variado, en función de la condición y diversidad de las personas con discapacidad, todo ello en aras de respetar lo establecido en el artículo 3 d de la Convención. Así, se debe respetar la autonomía y la capacidad para adoptar sus decisiones. Del mismo modo, señala que algunas personas con discapacidad pueden no desear realizar el ejercicio de su derecho a recibir apoyo, toda vez que buscan la igualdad de condiciones ante el resto, en virtud del párrafo 2 y 3 del artículo en mención.

En la misma línea, Constantino y Bregaglio ( 2022) señala una complejidad, toda vez que si la persona no se encuentra en óptimas condiciones para tomar decisiones por la condición en la que se encuentra, entonces en concordancia con lo dispuesto por la Observación General N°1 del CDPD( 2014), un tercero debería ser quien tome la decisión, sin que se dé la figura de sustitución en cuanto a la voluntad, ya que la decisión podría ser dada en virtud de la “voluntad y preferencias de la persona y no en su mejor interés ” ( p. 167).

Por otro lado, el párrafo 4 del artículo 12 de la CDPD, explica a las salvaguardias como un sistema de apoyo que permite la implementación de la capacidad, ya que debe garantizar el respeto a los derechos, deseos y preferencias de los individuos. De esta manera, deben estar protegidos contra los abusos y por tanto tener una “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias” (CDPD, 2014, p. 6). Toma en cuenta sus deseos y anhelos y les garantiza igualdad de acceso a oportunidades. Asimismo, menciona la influencia indebida, siempre que lo toma como un riesgo que puede darse en las personas que dependen de apoyo para que tomen decisiones. Esto sucede cuando la calidad de la interacción entre quien brinda apoyo y quien lo recibe se ve afectada por señales de miedo, agresión, engaño o manipulación. Por lo tanto, las salvaguardias deben incluir la protección contra influencias indebidas para que puedan ejercer su capacidad jurídica.

El tercer y cuarto párrafo indica la necesidad de contar con apoyos y salvaguardias. De esta forma, la CDPD indica en su tercer párrafo que los Estados deben brindar salvaguardias efectivas para que se pueda impedir abusos contra las personas con discapacidad psicosocial; del mismo modo, señalan que ello protege los derechos, voluntad y preferencias, en el sentido de que no exista influencias indebidas para tomar decisiones. Por tanto, estas medidas deben ser proporcionales en la medida en que afecten a los derechos e intereses de las personas con trastornos psicosociales. En esa línea, Smith (2020) explica que los Estados deben de brindar facilidades para que ellos puedan tener el apoyo necesario para ejercer adecuadamente su capacidad jurídica.

Finalmente, el quinto párrafo obliga a un reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con esta condición, siendo que no deben ser excluidas para poder ser propietarios, heredar y contratar. Por tanto, establece derechos, pero también deberes y obligaciones (Constantino y Bregaglio, 2022).

Así, cuando el Perú ratificó y entró en vigor la CDPD en el 2008, se creó un organismo de seguimiento a nivel internacional que aborda el tema de los derechos de las personas con discapacidad, que también incluye la capacidad jurídica. Por tanto, se promueve y defiende el respeto a la capacidad de las personas con discapacidad para ejercer sus derechos, teniendo en cuenta su autonomía personal, su vida independiente y la ejecución de decisiones apoyadas y sin sustitución (Defensoría del Pueblo, 2024). Lo mencionado anteriormente, se puede ver en específico en el artículo 12.2. de la CDPD, puesto que se reconoce a la capacidad jurídica para tomar decisiones jurídicamente vinculantes.

### **5.1.2. ¿Cómo es la regulación de la capacidad jurídica en el Código Civil?**

La capacidad jurídica en el Perú ha tenido cambios a lo largo de los años, por lo que un primer acercamiento, la capacidad jurídica en aquellas personas que tenían una condición de discapacidad se dio mediante la derogación de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, publicada en el 2012, el cual establecía en su artículo 43 del Código Civil (en adelante, CC) que eran incapaces y que no podían expresar su voluntad de forma indiscutible. De esta

manera, con su derogación quedó atrás el desconocimiento de su capacidad jurídica y se dio paso a un nuevo avance.

No obstante, el CC establecía en su artículo 3 que, todas las personas deben gozar de sus derechos civiles, pero establecía ciertas excepciones al respecto, como se puede notar, este artículo limita el goce de los derechos, aun cuando era inherente al ser humano. De igual modo, CC establecía en el inciso 2 de su artículo 43 que quienes estaban privadas de discernimiento eran incapaces de manera absoluta. En su artículo 44 se expresaba la relativa incapacidad con las personas que tuvieran retardo o deterioro mental y que no pudiesen expresar su voluntad de manera libre. Por ello, es que en sus artículos 564 y 565, se establecía que para lo que no pudiesen expresar libremente su voluntad estarían sujetas a curatela.

Así, el curador era designado por medio de un proceso llamado interdicción, es decir, su representante legal de la persona con discapacidad, por lo que este último ya no tenía autonomía sobre sus actos y, por tanto, no podría tomar decisiones jurídicamente vinculantes (Duran, 2020)

De esta forma, se puede soslayar que, con relación a la capacidad jurídica, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que debe existir una proporcionalidad en la restricción a partir del Caso X y Y vs. Croacia. Del mismo modo, el TC de la República Checa (Caso N° I. ÚS 557/09) refiere que la discapacidad no excluye la titularidad de derechos, por lo que, a partir de un examen concreto recién se podría realizar una restricción, haciendo énfasis en que este no se refiere a privar la capacidad jurídica. Entonces, a partir del Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala, la Corte IDH sostiene que la privación de la capacidad significaría desconocer de forma civil y fundamental, la capacidad de ser titular de derechos (Bolaños, 2016).

Por ello, en las observaciones finales del CDPD del 2012, se recomendó al Estado del Perú derogar la práctica de la interdicción judicial. Instó a revisar las normativas que permitían la tutela y la curatela para garantizar su aplicabilidad del artículo 12 de la CDPD. Asimismo, recomienda adoptar medidas para cambiar el modelo de sustitución para tomar decisiones por aquello de apoyo,

mientras se respete su autonomía, voluntad y preferencias. Así, la CDPD mostró su preocupación por que el CC no reconociera la capacidad jurídica en personas con condición psicosocial, por lo que en su punto 27 insta al Estado peruano a modificarlo para garantizar adecuadamente la capacidad jurídica a todas las personas.

Así, mediante el Decreto Legislativo 1384 del 4 de septiembre de 2018, se hace una nueva redacción al artículo 3 del CC, quedando en que las personas con esta condición tienen capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. Del mismo modo, que su ejercicio puede tener restricciones por la ley y que ellos también tienen capacidad de ejercicio al igual que todos.

En ese sentido, podemos notar que el artículo en mención toma en cuenta al ser humano y no genera restricciones como el anterior. Duran (2020), menciona al respecto que el cambio constituye el reconocimiento de la capacidad de ejercicio en las personas con discapacidad, pudiendo tomar decisiones libres sin ninguna imposición de alguna voluntad ajena. El artículo 42 del CC expone que todas las personas deben tener capacidad de ejercicio similar en los distintos aspectos de la vida, aún si se hacen ajustes con razonabilidad o apoyos para manifestar su voluntad. Adicionalmente, el artículo 45 B del CC señala que ellos pueden manifestar su voluntad contando con el apoyo y salvaguarda designado de manera judicial.

Se contempla la igualdad de condiciones para las personas con discapacidad reemplazando la interdicción con procedimientos notales y judiciales para determinar el apoyo y salvaguardas. El artículo 659 B del CC define el apoyo como una forma de asistencia libre elegida por una persona adulta en mayoría de edad, para que pueda apoyar en la comunicación, la comprensión y las consecuencias de la acción legal, así como apoyar la expresión de los deseos de la persona necesitada. Así, el artículo 659 C del CC indica que la persona que necesita el apoyo es quien determina la forma, identidad, alcance, duración y cantidad. Por tanto, pueden darlos las personas naturales como las instituciones, siempre que estén especializadas en la materia.

En ese sentido, los apoyos cooperan para que puedan decidir voluntariamente para su propio bienestar, situación que funciona de manera muy diferente a la curatela, pues el curador era quien tomaba las decisiones sin necesidad de consultar a la persona con discapacidad, se podría decir que incluso existía una discriminación hacia ellos.

Por otro lado, las salvaguardias, según el artículo 659 G del CC, garantizan el respeto de sus derechos, voluntades y deseos de las personas que necesitarán tal apoyo, evitando influencias indebidas o aquello que ponga en riesgo a los asistidos. Por tanto, la aplicación de las salvaguardias debe ser de manera inmediata. Cabe indicar, que el juez es quien se encarga de nombrar el apoyo que mejor le corresponda en un plazo mínimo (Duran, 2020).

Por lo tanto, la persona con discapacidad psicosocial puede decidir en la medida que poseen un derecho para tomar decisiones jurídicamente vinculantes. En ese sentido, la modificación realizada sí reconoce su capacidad jurídica en similar igualdad. Además, el apoyo y los salvaguardias según Duran (2020), no son diferentes, sino que las salvaguardias son inherentes a la figura de apoyo, para evitar conflictos y conductas abusivas en las personas que poseen discapacidad psicosocial.

Barreto (2015) resalta la importancia de que la toma de decisiones apoyada debe indiscutiblemente ser ejecutada con el apoyo de quienes confía la persona con discapacidad psicosocial, por lo que este mismo debe ser quien la elija. La confianza y el respeto son elementos trascendentales para que se pueda dar la capacidad legal.

### **5.1.3. Análisis del caso concreto**

El internamiento involuntario y deshumanizado sufrido por Álvaro implica una clara vulneración a su capacidad jurídica. De esta manera, es menester indicar que la capacidad jurídica es definida como la manifestación de voluntad para actos civiles, políticos y sociales de las personas. En ese sentido, las restricciones que se den respecto a ello traen consigo consecuencias legales como sujetos de derecho (Barreto, 2015). Se identifica como la posibilidad de ser titular de derechos como de deberes, pues hay un reflejo de idoneidad del

individuo, ya que puede ser receptor de efectos jurídicos (Barranco, Cuenca y Ramiro, 2012, p. 58).

De esta manera, el internamiento de Álvaro es contraria a lo que expone el artículo 12 de la CDPD, puesto que una persona con discapacidad psicosocial tiene capacidad jurídica y, por tanto, puede expresar su voluntad para tomar decisiones jurídicamente vinculantes. Por ello, según Duran (2020), todas las personas merecen una vida con dignidad y similar condición, por tanto, se deben desarrollar políticas que generen inclusión. En la misma línea, Constantino y Bregaglio (2022), mencionan que la CDPD nos dice que las personas con discapacidad psicosocial tienen capacidad jurídica como cualquier otra persona. Así, nos deja claro que la figura de interdicción está prohibida, ya que este anula la capacidad jurídica, sustituyendo la voluntad de quienes se encuentren con otra condición.

Con base en los hechos ocurridos en el internamiento de Álvaro, se configura un internamiento involuntario en la Clínica Pinel el 15 de marzo de 2018, año en el que aún no se realizaban las modificaciones correspondientes al CC, por lo que las personas con discapacidad no tenían capacidad jurídica para tomar decisiones, pues en ese momento existían restricciones. Aunque la figura del curador funcionaba entonces, este debía darse por interdicción, situación que en Álvaro no se dio.

Por lo tanto, su internamiento fue contrario a su voluntad, pues al no brindar su consentimiento para ser internado no se consideró su capacidad jurídica para tomar decisiones jurídicamente vinculantes. Al internarse contaba con plena convicción jurídica, ya que no existía una sentencia de interdicción expuesta en el CC en ese momento. Esto va en contra de lo estipulado en el artículo 12 de la CDPD.

Además, tomando en cuenta lo expuesto por el CC vigente en el internamiento de Álvaro, existía la figura de curatela, la cual funciona bajo un proceso de interdicción que no se dio en el caso, por tanto, no podían tomar decisiones en contra de su voluntad. Además, tal hecho fue dado en contra de lo que el Tribunal Constitucional en su fundamento 20 de la STC Exp. N.º 5048-2016-PA/TC (Caso

Cayotopa) expresó, pues el nuevo modelo social indica que, ante el caso de una condición o deficiencia mental, se debe remover los obstáculos que pudiesen impedir el ejercicio de sus derechos y libertades, por lo que debe crearse condiciones adecuadas para que puedan disfrutar. Asimismo, señala que lo mencionado debe darse mediante ideales de prestaciones de servicios de salud mental y de una decisión informada adecuada.

Entonces, en el caso concreto, no se consideró la capacidad de Álvaro para tomar decisiones jurídicamente vinculantes a su internamiento. Además, no consta que alguno de los familiares hubiese iniciado un proceso para que se declare su incapacidad o para que se le pueda designar ayuda o salvaguardas. Por tanto, no se crearon condiciones adecuadas para que él pueda tomar aquella decisión, siendo que se le fue negada y fue internado sin su consentimiento. No se consideró su capacidad para tomar una decisión informada, aunque Álvaro tenía plena capacidad jurídica.

## **5.2. ¿Cómo se da el consentimiento médico informado en el caso de Álvaro?**

Por lo mencionado, Álvaro fue internado sin brindar su consentimiento médico, pese a tener capacidad jurídica. Por consiguiente, es importante analizar cómo se da la figura del consentimiento en el caso concreto. Para ello, en primer lugar, se conceptualizará el consentimiento médico informado. Segundo, se analizará de qué manera se da el consentimiento en las personas que presentan una discapacidad psicosocial. Finalmente, se brindará un análisis concreto al caso en cuestión.

### **5.2.1. ¿Qué es el consentimiento médico informado?**

El CI es la forma de aceptar por un paciente una intervención médica, que debe darse de forma voluntaria, consciente y libre. Por lo tanto, debe contar con la información adecuada, comprensión, libertad y la capacidad para decidir. Todo ello, es un proceso por el cual se vela por la autonomía (Vera, 2016). Evidentemente, el CI según Uzcátegui y Toro (2008), debe darse si hay una obtención de información pertinente para que el paciente pueda firmarlo.

En relación con lo expuesto, el artículo 3.3. del reglamento de Ley N.º 27604 que modifica la Ley General de Salud (LGS) N° 26842 señala que el CI es aquella aceptación del paciente para poder atenderse ante un procedimiento de forma libre, voluntaria y consciente; todo ello, luego de haber sido informado por el médico sobre los riesgos y beneficios.

Dentro de este marco, el artículo 25 de la CDPD resalta el derecho de las personas con discapacidad a recibir una atención médica previo consentimiento informado, de esta forma, es que se respeta la autonomía y se promueve la capacidad jurídica (Arcos et al., 2021). Así, el CI a vista de la CDPD, promueve un modelo de corte asistencial, en la medida que es un soporte para que la persona pueda elegir la línea terapéutica a seguir.

Se plantea entonces que, el CI debe respetar la dignidad e integridad, en especial, cuando se trata de intervenciones terapéuticas coercitivas y un plan terapéutico, pues se debe buscar el mayor beneficio posible, considerando sus preferencias (Ramos, 2017). En esa línea, Bregaglio y Constantino (2020) explican que la teoría para aplicar la voluntad en el consentimiento debe darse a partir de si la persona puede o no comprender aquello que implica el consentimiento como tal, así como las consecuencias que tiene en su vida y salud. Por tal motivo, el CI ha estado proscrito, debido a la negación de su capacidad jurídica, por lo que se vieron sometidos a procesos de incapacitación civil.

De esta forma, en el artículo 12 de la CDPD, se ha visto que todas las personas gozan de capacidad jurídica, por lo que incluye a las personas con discapacidad psicosocial. Por ello, los Estados tienen como obligación el poder exigir a los profesionales de la salud el poder obtener el CI de las personas antes de someterse a un tratamiento (2014, p.41). De esta manera, no se permite la sustitución de voluntad de una persona con discapacidad psicosocial para recibir tratamientos mediante un consentimiento informado, en virtud de la Observación General 1 de la CDPD.

Del mismo modo, en caso no se pueda conocer sus deseos, se podrá dar apoyos y salvaguardias en virtud del artículo 21.4 de la CDPD. Para ello, el Informe de

la Relatora Especial (2018) señala en su punto 41 el reconocimiento de los regímenes de apoyo para adoptar decisiones, por lo que destaca, en primer lugar, la obtención y entendimiento de la información. Segundo, evaluar las posibilidades. Tercero, el poder expresar y comunicar la decisión. Finalmente, poder ejecutar una decisión. Por ende, toda atención médica debe darse previo CI, a razón del artículo 25 de la CDPD.

Asimismo, la Corte IDH señala en el Caso Guáchala Chimbo y Ecuador que el CI es crucial para garantizar el derecho a la salud, por lo tanto, tiene un carácter inmediato. Además, este constituye una condición sine qua non para las tareas médicas, mientras se respeta la autonomía y libertad para que decidan sobre sí mismos. Además, señala que el sometimiento a un tratamiento sin haberse informado adecuadamente representa una negación a la personalidad jurídica de la persona ( Hitters, 2021).

### **5.2.2. ¿De qué manera se da el consentimiento médico informado en las personas con discapacidad psicosocial?**

Para determinar cómo se da el consentimiento médico en aquellas personas con una discapacidad psicosocial, es necesario señalar la Ley 29889, que modifica el artículo 11 de la Ley 26842 y su Reglamento, el cual tuvo vigencia hasta el 2019 y mencionaba aquella imposibilidad que tenían para decidir en un CI. El artículo 44 del CC señala que, si los representantes legales de los absolutos o relativamente incapaces no aceptan el consentimiento médico, se debería comunicar a la autoridad designada, para que se brinden actuaciones para su bienestar.

Así, el CI según el artículo 4 de la Ley 26842, Ley General de Salud (LGS) establece que nadie puede someterse a tratamiento sin haber dado su consentimiento. No obstante, brinda una excepción ante aquellas intervenciones que se den en un estado de emergencia. Además, en su artículo 16, inciso c del Reglamento de la Ley 26842, se dispuso que los que podían autorizar algún tipo de tratamiento médico eran los familiares directos o el fiscal de turno. No obstante, podemos notar que la norma mencionada no es compatible con lo estipulado en la CDPD, ya que no hay un reconocimiento de la capacidad jurídica en las personas con discapacidad.

Del mismo modo, la Ley N° 29414 garantiza los derechos de las personas que son usuarias de los servicios de salud y menciona que el CI es un derecho de los usuarios, por lo que en su artículo 5 del DS 027-2015-SA, que aprueba su reglamento se estipula que la representación de la persona usuaria se da cuando el paciente no pueda expresar su voluntad, por lo que debe darse en conformidad con los lazos de consanguinidad o por aquellos que ejerzan curatela. Además, señala que en caso no haya ausencia de representación, se debe dejar constancia del hecho y comunicar al Ministerio Público.

Asimismo, en su reglamento dado en el DS N° 027-2015-SA, se establece que todos deben ser informados por el médico tratante acerca de sus derechos y consecuencias de algún tratamiento por lo que puede negarse a recibirla, pues todo depende de la voluntad del paciente. Cabe indicar que, con la vigencia del Decreto Legislativo 1384, el artículo antes mencionado quedó derogado, por tanto, el artículo 5 del DS 027-2015-SA también queda inaplicable para las personas con discapacidad psicosocial como Álvaro, ya que con la entrada en vigor de la CDPD en el Perú y las modificaciones que se realizaron en los cuerpos normativos, todas las personas con discapacidad deben brindar la aceptación ante un CI.

Cabe agregar que, a razón de Constantino y Bregaglio (2020) cuando el artículo 4 de la LGS y el artículo 5 del DS 027-2015-SA, señalan “estuviere impedida de hacerlo” y “eventualmente no pueda expresar su voluntad”, corresponde realizar una interpretación en conformidad con el Decreto Legislativo 1384. Por ello, el primero hace referencia a los apoyos y salvaguardias establecidos en el artículo 659 E del CC y el segundo, a aquellos episodios transitorios.

Por otro lado, tenemos a la Ley 30947 (Nueva Ley de Salud Mental) del 5 de marzo de 2020, que establece en su artículo 1.2 un modelo comunitario, en aras de respetar los derechos humanos y la dignidad, eliminando el estigma contra las personas con problemas de salud mental. Con ello, su artículo 20.2 establece que los servicios se dan de manera ambulatoria, con excepción ante emergencias psiquiátricas. Además, en su artículo 21, explica que el modelo comunitario presenta como característica la inclusión social de las personas con discapacidad psicosocial, del mismo modo, garantiza una continuidad en su

tratamiento. En su artículo 24.1, se indica que la evaluación médica en la salud mental debe darse voluntariamente, por lo que nadie puede obligarse a someterse, salvo excepciones, entre las que se mencionan nuevamente a las situaciones de emergencias psiquiátricas.

Asimismo, mediante el Reglamento de la Ley N° 30947 se establece a partir del artículo 3 que la emergencia psiquiátrica se da como condición repentina, por lo que necesita inmediatez, en la medida que la vida o salud de la persona se encuentre en peligro. El artículo 27.1 del mismo cuerpo normativo establece que el internamiento debe darse cuando aporte un beneficio terapéutico y si se agotan los recursos correspondientes. El artículo 27.2, establece que el internamiento requiere de un consentimiento informado libre y voluntario del usuario.

Por lo expuesto, podemos ver que lo que establece el nuevo marco normativo es una serie de excepciones para casos de emergencia psiquiátrica, en el que corre peligro la vida y la salud. Ahora, con vista del artículo 14.1 de la CDPD, ello debería tener una interpretación. Por un lado, menciona que la discapacidad no justifica el privar a una persona de su libertad de forma arbitraria, y que cualquier privación será acorde a la ley. Por tanto, según la CDPD, esta nueva regulación de salud mental sería contraria a la Convención, ya que en el artículo 14 existe una prohibición absoluta de privación por libertad.

### **5.2.3. Análisis del caso concreto**

A partir de los hechos del caso, Álvaro fue internado el 15 de marzo de 2018 en contra de su voluntad, por ende, es relevante analizar la figura del CI. Visto de esta forma, la ausencia de este se puede constatar a partir del Acta dado el 6 de diciembre de 2019, el cual señala que Álvaro no prestó su CI y que incluso, quería irse.

Por tanto, para el caso concreto, el artículo 12 de la CDPD nos dice que el CI implica que la propia persona con discapacidad psicosocial pueda tomar su propia decisión, en la medida que tenga la capacidad de entender sus términos. Ahora, si en caso no se pudiese conocer la voluntad del paciente, es posible que

un tercero sea quien tome la decisión, sin que ello implique una sustitución de la voluntad ( Bregaglio y Constantino, 2020).

Por tanto, partiendo de los hechos, Álvaro sí comprendía las implicancias del consentimiento informado para su internamiento, se internó en contra de su voluntad, por lo que no se respetó su decisión. Entonces, se puede ver que Álvaro no manifestó su voluntad ni sus preferencias en cuanto al CI antes de ser internado. Resulta claro que, no se dio una asimetría referente a una plena comprensión de Álvaro y en cuanto al respeto de su autonomía y una garantía de la dignidad como ser humano (Ángeles, Placencia y Fuentes, 2023, p.139).

Por tanto, era una persona con capacidad jurídica para decidir, por lo que su internamiento involuntario nunca debió darse, además, hubiese ido en contra de la CDPD. Desde un análisis de tiempo, la CDPD está vigente desde 2008 en el ordenamiento peruano y la fecha de internamiento de Álvaro fue en 2018, por lo que lo planteado en la CDPD debió considerarse, aunque no se hubiese dado la reforma del CC.

Se ha verificado que la parte demandada señala que el internamiento de Álvaro fue válido por haberse encontrado en una situación psiquiátrica. De hecho, si bien la Ley 26842 valida tal condición en su artículo 4, se deja de lado que también entraba a vigor otra ley. Sucede que la Ley 29889 estaba vigente cuando Álvaro se internaba en 2018, además de que este ya contaba con un modelo de atención comunitaria, que garantizaba una libertad y capacidad de las personas con una discapacidad psicosocial. No obstante, conforme a lo señalado en el Acta no se buscó otras alternativas para su tratamiento ni se respetó su voluntad, ya que él mismo señala que no quería quedarse.

Además, no figuraba ninguna sentencia que lo hubiese declarado interdicto, aunque el CC de entonces lo tenía vigente. En otras palabras, para que se pueda catalogar el internamiento de Álvaro como una emergencia psiquiátrica debe probarse su falta de capacidad de discernimiento, el cual no se llegó a comprobar, pues no se determinó judicialmente.

Cómo se ha podido ver, el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad psicosocial afecta significativamente en la

implementación de todos los demás derechos fundamentales, como la libertad y la seguridad personales, de conformidad con el artículo 14 de la Convención.

## **VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

Por lo expuesto en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

Primero, Álvaro tenía capacidad jurídica para tomar decisiones jurídicamente vinculantes. Para ello, se determinó que el internamiento dado es contrario a lo establecido en el artículo 12 de la CDPD, ya que una persona con discapacidad psicosocial como él tiene capacidad jurídica y merecía ser tratado en igualdad de condiciones.

Segundo, aunque en el CC vigente durante el internamiento de Álvaro estaba la figura de curatela, no podía darse, ya que este se regía bajo la figura de interdicción, que no podía darse, pues no existía una sentencia de interdicción. Por lo tanto, no podían tomar decisiones en contra de su voluntad, pues queda claro que Álvaro tenía plena capacidad jurídica.

Tercero, se puede constatar que, en el Acta del 6 de diciembre de 2019, Álvaro no llegó a prestar su CI y que incluso se constata que manifestaba el deseo de querer irse. En ese sentido, queda claro que el afectado tenía plena capacidad jurídica para tomar decisiones como manifestar su voluntad ante un CI, pues podía comprender las implicancias del CI. Siendo así, no se respetó su autonomía ni su dignidad como ser humano, vulnerándose del artículo 12 y 25 de la CDPD.

Cuarto, al momento del internamiento de Álvaro se contaba con una modelo de atención comunitaria, el cual establecía el poder brindar otras alternativas al tratamiento considerando su voluntad, pero en el acta no se evidencia ello.

Quinto, se ha podido constatar que Álvaro no se encontraba en una emergencia psiquiátrica para poder ser internado, pues debía probarse su falta de discernimiento, hecho que no se llegó a comprobar judicialmente. Además, queda claro que él contaba con plena capacidad jurídica según lo establecido en la CDPD.

Sexto, queda evidente la vulneración del derecho a la libertad personal de Álvaro, cuando lo internaron sin consentimiento en una clínica donde sufrió tratos inhumanos. Además, según lo establecido en la CDPD, la emergencia psiquiátrica no debe establecerse como una excepción para poder internar a una persona con discapacidad psicosocial.

## BIBLIOGRAFÍA

Ángeles., Placencia, M. y Fuentes, D. (2023). *Análisis de los formatos de consentimiento informado en los establecimientos de salud. Reflexiones bioéticas y jurídicas en el contexto peruano*. Revista Latinoamericana de Bioética, 23(1), p. 137-157. <https://research-ebSCO-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/c/d6owsy/viewer/pdf/g5kt4ehg4z>

Arcos, B., Casas, M., López, V. y Martínez, V. (2021). *Recomendaciones bioéticas respecto al consentimiento informado de personas con discapacidad*. Revista Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, 59(5), p. 447-456. <https://www.redalyc.org/journal/4577/457769670014/html/>

Barranco, M., Cuenca, P. y Ramiro, M. (2012). *Capacidad jurídica y discapacidad: el artículo 12 de la Convención de derechos de las personas con discapacidad*. Anuario Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá, p. 53-80. <https://sid-inico.usal.es/idocs/F8/ART21552/barranco.pdf>

Barreto, R. (2015). *Capacidad Jurídica: un nuevo paradigma desde la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad*. American University International Law Review, 30(2), p.177-212. <https://research-ebSCO-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/c/d6owsy/viewer/pdf/b3hrbo4dfb>

Bolaños, E. (2016). *La regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental en el Perú: propuesta para su adecuación con el modelo social*. USMS. [https://derechousmp.com/sapere/ediciones/edicion\\_11/articulos\\_investigadores/6.%20La%20regulacion%20de%20la%20capacidad.pdf](https://derechousmp.com/sapere/ediciones/edicion_11/articulos_investigadores/6.%20La%20regulacion%20de%20la%20capacidad.pdf)

Bregaglio, R. y Constantino, R. (2020). *El consentimiento médico informado de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial en el Perú*. *Revista Brasileira de Direito Civil*, 26(4), 157-182. <https://cris.pucp.edu.pe/es/publications/el-consentimiento-m%C3%A9dico-informado-de-las-personas-con-discapacidad>

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014). *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*. CRPD/C/GC/1, 2014, parag. 41. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crpd>

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2014). *Observación General N° 1. Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*. Naciones Unidas. CRPD/C/GC/1. <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>

Constantino, R. y Bregaglio, R. (2022). *La compleja comprensión del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. *IUS ET VERITAS*, (64), 156-176. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202201.009>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

*Decreto Legislativo N°1384 (2018) Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones*. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/192139/DL\\_1384.pdf?v=1593814894](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/192139/DL_1384.pdf?v=1593814894)

Defensoría del Pueblo (2021). *Defensoría del Pueblo: Estado peruano debe luchar contra la discriminación estructural existente contra las personas con discapacidad. La Política Nacional en Discapacidad para el Desarrollo lo reconoce como un problema público que debe ser atendido urgentemente por el Estado*. <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-estado-peruano-debe-luchar-contra-la-discriminacion-estructural-existente-contra-las-personas-con-discapacidad/>

Defensoría del Pueblo (2024). *Mecanismo independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-MICDP*. Gobierno del Perú. <https://www.gob.pe/10501-defensoria-del-pueblo-mecanismo-independiente-para-promover-proteger-y-supervisar-la-aplicacion-de-la-convencion-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-micdp>

Duran, J. (2020). *¿Realmente el sistema de apoyos y salvaguardias implementado en el Código Civil cumple con su función de apoyar a las personas con discapacidad?* Revista Oficial del Poder Judicial, 12(14): 323-351. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/263/416>

El Peruano (2015). *Decreto Supremo N° 033-2015-SA*. Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29889, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental. <https://elperuano.pe/normaselperuano/2015/10/06/1296283-1.html>

El peruano (2018). *Decreto Legislativo N°1384*. *Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones*. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/192139/DL\\_1384.pdf?v=1593814894](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/192139/DL_1384.pdf?v=1593814894)

El peruano (2015). *Decreto Supremo N° 027-2015-SA*. *Aprueban Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los Derechos de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud*. <https://elperuano.pe/normaselperuano/2015/08/13/1273843-3.html>

El peruano (2019). *Ley N° 30947, Ley de Salud Mental*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1484216/Ley%20N%C2%BA%2030947.pdf.pdf?v=1608073034>

El peruano (2020). *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental*. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1861796-1>

Fernández, M. (2010). *La discapacidad mental o psicosocial y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. *Revista de derechos humanos-defensor*. (11) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25716.pdf>

Gobierno del Perú (2023). *¿Qué es el Síndrome de Asperger y cómo podemos ayudar?* Instituto de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi. <https://www.gob.pe/institucion/inism/noticias/702510-que-es-el-sindrome-de-asperger-y-como-podemos-ayudar>

Hitters, JC. (2021). *Doctrina destacada: personas con discapacidad. Internación y tratamiento. Derecho al consentimiento informado*. El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la condena al Estado de Ecuador. Universidad Católica de Córdoba. <https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RFD/article/download/5231/6479>

López, E. (2020). *Capacidad Jurídica: el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y las medidas no discriminatorias de defensa del patrimonio*. <https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#vid/850265703>

Ministerio de Salud (2015, 5 de octubre). *Decreto Supremo N°033-2015-SA. Aprueban el Reglamento de la Ley 29889, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental*. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/194881/193601\\_D\\_S\\_033-2015-SA-M.pdf20180904-20266-174zitg.pdf?v=1594074171](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/194881/193601_D_S_033-2015-SA-M.pdf20180904-20266-174zitg.pdf?v=1594074171)

Ministerio de Salud (1997). *Ley N° 26842. Ley General de Salud. La protección de la salud es de interés público*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/284868/ley-general-de-salud.pdf?v=1572397294>

Ministerio de Salud (2002, 19 de diciembre). *Decreto Supremo N° 016-2002-SA. Aprueban reglamento de Ley N°27604 que modifica la Ley General de Salud N°26842, respecto de la obligación de los establecimientos de salud a dar*

atención médica en caso de emergencias y partos.  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/282681/254450\\_DS016-2002.pdf20190110-18386-1xvrjsz.pdf?v=1547175883](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/282681/254450_DS016-2002.pdf20190110-18386-1xvrjsz.pdf?v=1547175883)

Naciones Unidas (2018). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. Consejo de Derechos Humanos 37º período de sesiones.* A/HRC/37/56.  
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g17/360/35/pdf/g1736035.pdf?token=KWdjw91L3IETKFULt8&fe=true>

Naranjo, R. (2014). *Avances y perspectivas en Síndrome de Asperger.* NOVA-Publicación Científica en Ciencias Biomédicas. 12(21). P. 1794-2470.  
<https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/nova/article/view/998/984>

Porxas, M. (2018). *Un análisis del impacto del derecho en las personas con un diagnóstico psiquiátrico: la capacidad jurídica y el sujeto de derechos interpretados a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.*  
<https://research-ebSCO-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/c/d6owsy/search/details/ghmu5dbv4f?modal=details-bulk-download>

Ramos, S. (2017). Una visión más realista de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Acta bioethica*, 23(1), 119-128.  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726-569X2017000100119](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2017000100119)

Smith, P. (2020). *El reconocimiento de la Capacidad Jurídica de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial y el ejercicio de su derecho al sufragio.* [Tesis para optar el título de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina]. Facultad de Derecho PUCP.  
[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19032/OCHOA\\_OLIVERA\\_ANGHELA\\_MILAGROS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19032/OCHOA_OLIVERA_ANGHELA_MILAGROS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

*Sentencia N° 00194-2014-PHC/TC (2019). Tribunal Constitucional.*  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00194-2014-HC.pdf>

Sentencia N° 01833-2019-PHC/TC (2020). Tribunal Constitucional.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01833-2019-HC.pdf>

Sentencia N° 01004-2021-PHC/TC (2021). Tribunal Constitucional.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01833-2019-HC.pdf>

Subía, A. y Proaño, D. (2022). *La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Ecuador*. *Revista de Derecho*. Vol. 11 (II) (2022), pp. 12-28  
<https://doi.org/10.31207/ih.v10i1.237>

Uzcátegui, O. y Toro, J. (2008). *Consentimiento informado*. *Revista de Obstetricia y Ginecología de Venezuela*, 68(1), 1-4.  
[https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0048-77322008000100001](https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0048-77322008000100001)

Vera Carrasco, Oscar. (2016). *El consentimiento informado del paciente en la actividad médica*. *Revista Médica La Paz*, 22(1), 59-68.  
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726-89582016000100010&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-89582016000100010&lng=es&tlng=es).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## Pleno. Sentencia 789/2021

EXP. N.º 01004-2021-PHC/TC  
LIMA  
ALVARO MARTÍN LINARES  
CANO, representado por MARÍA  
ROCÍO CANO GUERINONI-Madre

Firmado digitalmente por:  
LEDESMA NARVAEZ  
Marianella Leonor FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 08/09/2021 09:06:55-0500

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto) y Ramos Núñez han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual de don Álvaro Martín Linares Cano.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo relativo a la vulneración del derecho a la integridad personal e **IMPROCEDENTE** con relación a la vulneración del derecho de petición, según los fundamentos 29 al 32 de la presente sentencia.
3. **ORDENAR** a la Clínica Pinel SRL que restituya la libertad de don Álvaro Martín Linares Cano.
4. **DISPONER** que el juez de ejecución del presente proceso de *habeas corpus* informe a don Álvaro Martín Linares Cano sobre la posibilidad de contar con apoyos y salvaguardias si así lo desea, según lo establecido en el fundamento 26 de la presente sentencia.
5. **DISPONER** que las partes emplazadas informen cada 120 días sobre el estado de salud de don Álvaro Martín Linares Cano tanto al juez de ejecución del presente proceso como a la Defensoría del Pueblo, según el fundamento 27 de la presente sentencia.
6. **DISPONER** que las partes emplazadas en el presente caso informen a este Tribunal sobre lo dispuesto en el fundamento 25 de la presente sentencia luego de transcurridos 30 días hábiles desde la fecha de notificación de la misma.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando fundada la demanda en todos sus extremos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA

Firmado digitalmente por:  
FERRERO COSTA Augusto FAU  
20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 07/09/2021 12:00:17-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 09/09/2021 19:21:29-0500

Firmado digitalmente por:  
BLUME FORTINI Ernesto  
Jorge FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 07/10/2021 16:37:31-0500

Firmado digitalmente por:  
SARDON DE TABOADA Jose  
Luis FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 06/09/2021 18:31:22-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NÚÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 07/09/2021 11:44:02-0500

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia por motivos de salud el día de la audiencia pública. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada. Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Rocío Cano Guerinoni, a favor de don Álvaro Martín Linares Cano, contra la resolución de fojas 459, de fecha 29 de diciembre de 2020, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2019, doña María Rocío Cano Guerinoni interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Álvaro Martín Linares Cano, y la dirige contra la Clínica Pinel SRL, don Luis Otoy Camino y don Walter Ricardo Linares Arenaza. De manera específica, la recurrente solicita lo siguiente:

- (i) Que se ordene la invalidez del internamiento involuntario del favorecido realizado por la Clínica Pinel SRL;
- (ii) Que se ordene a la clínica demandada liberar de forma inmediata al favorecido, sin la exigencia de los requisitos adicionales en razón de que su internamiento fue inválido;
- (iii) Que se ordene a la clínica demandada la entrega del historial médico completo del favorecido; y,
- (iv) Que se declare que la clínica demandada y los médicos tratantes del favorecido cometieron tratos crueles en perjuicio de su integridad. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la integridad física.

La demandante sostiene que su hijo, el favorecido, quien tiene 27 años de edad y es una persona con *Asperger*, se encuentra detenido en la clínica demandada y se le impide salir. Señala que sufre tratos crueles, pues se encuentra amarrado, inyectado y sedado contra su voluntad por parte de personal de la clínica. Refiere que hasta el año 2018 asistía al colegio “Andares” y recibía tratamiento ambulatorio por parte de una psicóloga, de un psiquiatra y de un terapeuta. Según la demandante, en dicha institución educativa el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01004-2021-PHC/TC  
LIMA  
ALVARO MARTÍN LINARES  
CANO, representado por MARÍA  
ROCÍO CANO GUERINONI-  
Madre

favorecido experimentaba con la ciencia y la computación, y aprendía matemáticas y geografía, además de que participó en talleres y en actividades deportivas.

Doña María Rocío Cano Guerinoni señala que en setiembre del año 2015 fue víctima de violencia por parte del padre del favorecido, por lo que abandonó el hogar y que al retornar a los pocos días, cambió la cerradura de su domicilio y contrató personal para que controle su puerta. Por este hecho interpuso una denuncia por violencia familiar y se le otorgaron medidas de protección. Refiere que desde el año 2005 el favorecido fue obligado por su padre para que viva con él, tiempo en el cual pudo mantener contacto con el favorecido, lo cual también le fue facilitado por el citado colegio; sin embargo, su directora le advirtió que su progenitor limitaba la participación en las actividades escolares.

Alega también que el 15 de marzo de 2018 el favorecido, a la edad de 26 años, fue internado sin su consentimiento en la clínica demandada, pese a tener plena capacidad jurídica y a no existir sentencia que lo declare interdicto; internamiento que ha sido sufragado por su progenitor. La recurrente sostiene que el favorecido no tiene posibilidad alguna de salir y que permanece en una habitación enrejada; además, su internamiento es severo y selectivo, no se le permite que interactúe con él; que se le impuso horarios para las visitas familiares, pese a que desea ver a sus parientes (en particular a su hermana) y que se le impide recibir ciertas visitas, pues la clínica le comunicó que sólo podrán visitarlo su padre, su madre y sus familiares paternos, pero no su hermana, los médicos externos u otros allegados.

Precisa que desde el año 2018, mediante cartas de fechas 15 de junio de 2018 y 30 de octubre de 2019, y cartas notariales, solicitó a la clínica y a sus médicos información sobre el estado de salud del favorecido, su tratamiento, análisis y exámenes que se le practicaron, así como su historia clínica; sin embargo, señala que se le ha denegado dicha información; que se le indicó que sólo podrían entregarle información si lo ordenaba un juez. La madre del favorecido señala también que el 13 de febrero de 2018 se le informó que a la fecha del ingreso a la clínica pesaba 64 kilogramos y un mes después, en abril de 2018, pesaba 58 kilogramos; luego su peso bajó a 55 kilogramos.

La demandante añade que percibió cambios en la salud y en el estado de ánimo de su hijo; que disminuyó de forma drástica su peso, que presentaba moretones y heridas en las muñecas y en las manos y que según le explicó fueron ocasionados por el personal de la clínica. Refiere que su hijo le hizo saber que dicho personal lo empuja, lo golpea y lo ata; que es víctima de represalias y de tratos crueles; que es atacado a traición cuando duerme o está desprevenido; que es castigado de forma física “por hacer travesuras” y por acceder al cuarto piso de la clínica; represalias que han sido incriminadas tras la publicación de un reportaje en un programa periodístico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01004-2021-PHC/TC  
LIMA  
ALVARO MARTÍN LINARES  
CANO, representado por MARÍA  
ROCÍO CANO GUERINONI-  
Madre

El representante legal de la Clínica Pinel SRL, don José Enrique Verdeguer Herrera, a fojas 126 de autos alega que el favorecido fue internado en la clínica por su padre en compañía de un médico psiquiatra, quien ordenó su internamiento en marzo de 2018, y que llegó muy inquieto; que recibe las visitas de su padre y de su tía; que recibe tratamiento odontológico y psiquiátrico y que es sedado; que su madre lo visita de forma libre sin restricciones durante el horario de visita; que no ha tenido conocimiento de algún otro familiar, como su hermana, que lo haya querido visitar; que su médico responsable es de la clínica, a quien su progenitora podrá solicitarle la información sobre el estado de salud del favorecido; que dicha señora ha solicitado que un laboratorio externo le practique los exámenes; que ella solicitó mediante carta notarial su historia clínica para utilizarla en un proceso judicial, pero la clínica no pudo entregarle por el alto costo que tenían las fotocopias; que es falso que el favorecido haya sido objeto de maltratos, y que la actora presentó fotografías trucadas donde aparecen los maltratos, las cuales han sido desvirtuadas por los médicos de EsSalud.

El representante legal de la clínica demandada agrega que si la actora desea retirar al favorecido de la misma debe solicitar a la administración el alta médica, lo cual resulta imposible por su estado clínico, y que ella deberá suscribir los documentos en los que conste que se responsabilizará por la prosecución de su tratamiento y por daños que este le pudiera causar por el retiro de la clínica; que la recurrente se comprometió a ello el 25 de noviembre de 2019 y no lo hizo; también el 4 de diciembre de 2019, y no lo ha retirado; y que el padre del favorecido cubre sus gastos, pero no de forma directa, porque se encuentra como diplomático en Canadá, pero delegó dicha responsabilidad a su hermana, quien concurre casi a diario para verlo y su padre llama todos los días a la clínica; y que el favorecido tiene apoyo individual las 24 horas del día. Añade que el favorecido se encuentra con un adecuado tratamiento y controlado en su salud física y mental; además, tiene recreación y recibe alimentación y es atendido por enfermeras, personal de psicología y por el médico psiquiatra; además, que recibió la visita inopinada de los médicos de la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud).

Don Edmundo Martín Johanson Lazarte, en su condición de representante del demandado don Walter Ricardo Linares Arenaza, a fojas 198 alega que la recurrente estaría tergiversando los hechos correspondientes a la relación matrimonial con su representado para fabricar un escenario de victimización, para lo cual invoca diversas causas judiciales; que el internamiento del favorecido en la clínica demandada es lícito conforme a lo previsto por el artículo 4 de la Ley 26842, Ley General de Salud, y no fue necesario el consentimiento de la demandante ante la situación de emergencia psiquiátrica en que se encontraba y por el documento suscrito por su padre al existir una alteración mental que pone en peligro su integridad y la de terceros, que fue determinada en su historia clínica; y que no es la primera vez que la actora se victimiza e inventa la afectación de los derechos fundamentales del favorecido; además, interpuso contra su representado una denuncia penal por el delito de abandono de persona en peligro, para lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01004-2021-PHC/TC  
LIMA  
ALVARO MARTÍN LINARES  
CANO, representado por MARÍA  
ROCÍO CANO GUERINONI-  
Madre

cual alegó que abandonó a su hijos (el favorecido), denuncia que fue archivada; y que se declaró infundada una anterior demanda de *habeas corpus* con una similar pretensión, que fue signada con el número de Expediente 01388-2016-0-1801-JR-PE-02 y que se encuentra en trámite en el Tribunal Constitucional [Expediente 03597-2017-PHC/TC].

En el acta de fecha 6 de diciembre de 2019, que obra a fojas 107 de autos, consta que el juzgado ordenó al médico psiquiatra del Instituto de Medicina Legal de Lima que evalúe al favorecido para determinar su estado de salud mental; que de forma previa verificó su historia clínica y luego de evaluarlo concluyó que el favorecido brindó poca información, se mostró heteroagresivo con tendencia a la impulsividad; y, que repite de forma reiterada que quiere escapar matando a todos los de la clínica; que no colaboró con la entrevista y que demuestra signos y síntomas de un síndrome orgánico cerebral; que se requiere de un informe médico a cargo de un psiquiatra y de informes de pruebas psicológicas que se le practiquen; además, es poco colaborador y no brinda mayor información o información inadecuada; que se le preguntó al favorecido si prestó su consentimiento para estar internado, ante lo cual respondió que no; que si desea quedarse en la clínica y respondió que quiere irse matando; y que con quien desea quedarse, y respondió que “con su papito”, e irse con él.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 10 de agosto de 2020, declaró infundada la demanda, por considerar que el favorecido fue internado porque, según el informe del psiquiatra, debe continuar con su tratamiento farmacológico, psicoterapéutico y debe contar con personal de enfermería para que lo supervise de forma constante por los brotes de agresividad que presenta, conclusión similar a la que aparece en la evaluación psiquiátrica emitida por el psiquiatra del Instituto de Medicina Legal de Lima, quien señaló que presenta trastorno del espectro autista, síndrome psicótico y que requiere continuar con tratamiento médico especializado por psiquiatría bajo supervisión de persona y/o institución responsables en forma permanente, médico que junto con la juzgadora se constituyeron en la clínica y apreciaron que se encontraba en un aparente buen estado de salud.

A su turno, la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. La presente demanda tiene como objeto que: (i) se ordene la invalidez del internamiento involuntario de don Álvaro Martín Linares Cano realizado por la Clínica Pinel SRL; (ii) se ordene a la clínica demandada que libere de forma

inmediata Álvaro Martín Linares Cano sin la exigencia de los requisitos adicionales, en razón de que su internamiento fue inválido; (iii) se ordene a la clínica demandada la entrega del historial médico completo de don Álvaro Martín Linares Cano; y, (iv) se declare que la clínica demandada y los médicos tratantes del favorecido cometieron tratos crueles en perjuicio de su integridad. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la integridad física.

### Análisis de la controversia

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. En el caso de autos, este Tribunal advierte que la demanda de *habeas corpus* está dirigida a cuestionar el hecho concreto de que al favorecido, quien es una persona con síndrome de *Asperger*, se le haya internado en una clínica en contra de su voluntad, vulnerándose así su derecho a la libertad individual. En consecuencia, se trata de un caso en el que se hace patente recordar ciertas consideraciones sobre el derecho a la libertad personal, como contenido del derecho a la libertad individual, de las personas con discapacidad.
4. Pues bien, lo primero que se debe señalar es que en el pasado este Tribunal ha tenido oportunidad de conocer casos que indirectamente estaban vinculados con el derecho a la libertad personal de personas con discapacidad mental en contextos de tratamientos médicos llevados a cabo en algún un centro de salud. Así, en la sentencia recaída en el Expediente 3081-2007-PA/TC se reconoció que “[d]esde una perspectiva panorámica del derecho internacional de los derechos humanos en materia de salud mental, se advierte que los principios que lo inspiran están destinados al logro de la rehabilitación y a un tratamiento que estimule la independencia personal, la autosuficiencia y la integración social del discapacitado con proscripción del método intramural y a ser tratado en igualdad de condiciones, sin discriminación y en estricto respeto de sus derechos fundamentales” (sic). De igual forma, en la sentencia recaída en el Expediente 02480-2008-PA/TC este Tribunal estableció que la familia también debe asumir una posición de garante para garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad mental, al ser la más indicada para activar los servicios de salud a favor de sus familiares [*Cfr.* fundamento 18]. Por lo tanto, se reiteró que las personas con discapacidad mental tienen derecho a una atención de salud no intramural [*Cfr.* fundamento 26].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01004-2021-PHC/TC  
LIMA  
ALVARO MARTÍN LINARES  
CANO, representado por MARÍA  
ROCÍO CANO GUERINONI-  
Madre

5. En esa línea, si bien es cierto que en el fundamento 58 de la sentencia recaída en el Expediente 00194-2014-PHC/TC este Tribunal dejó evidenciado que “desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no existe aún un consenso absoluto en cuanto a la comprensión del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad, en general, y la interpretación del artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en particular, en lo referente a la posibilidad de restringir dicho derecho por motivos conducentes a garantizar la seguridad de la propia persona y de terceros”, es oportuno ahora recordar lo señalado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental:

“El Relator Especial (...) reitera su llamamiento anterior a favor de un cambio de paradigma en el terreno de la salud mental, que deje de lado medidas superadas cuya consecuencia es el internamiento forzoso en instituciones psiquiátricas de personas con discapacidad intelectual y psicosocial. Insta a los Estados, las organizaciones internacionales y otros interesados a que emprendan iniciativas concertadas para reducir radicalmente la utilización de la institucionalización en situaciones de atención de la salud mental, con miras a eliminar esas medidas e instituciones. (...)” [Cfr. ONU. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. A/HRC/38/36, 10 de abril de 2018, párrafo 51]

6. En consecuencia, recogiendo lo que se había señalado en las sentencias recaídas en los Expedientes 03081-2007-PA/TC y 03426-2008-PHC/TC, en el fundamento 38 de la sentencia recaída en el Expediente 00194-2014-PHC/TC este Tribunal expuso la necesidad de contar “con un marco legislativo adecuado, coherente y específico que regule lo concerniente a la salud mental en nuestro país, atendiendo siempre al respeto de la dignidad de la persona humana”. Es así que, recién el 23 de mayo de 2019 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley 30947, Ley de Salud Mental. Posteriormente, con fecha 5 de marzo de 2020, se publicó el Decreto Supremo 007-2020-SA que aprobó el reglamento de dicha ley.
7. El caso recaído en el Expediente 00194-2014-PHC/TC, así como todos los anteriores que de alguna u otra manera permitieron al Tribunal Constitucional esgrimir consideraciones con respecto a la libertad individual de las personas con discapacidad y los internamientos, fueron sentencias que se expidieron antes de la entrada en vigor de la Ley 30947, Ley de Salud Mental. Es recién en la sentencia recaída en el Expediente 05048-2016-PA/TC que este colegiado tuvo la oportunidad de analizar dichas cuestiones estando ya vigente la referida ley.
8. La importancia de la sentencia recaída en el Expediente 05048-2016-PA/TC radica en que en ella se ratificó que, de los modelos de atención de la salud mental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01004-2021-PHC/TC  
LIMA  
ALVARO MARTÍN LINARES  
CANO, representado por MARÍA  
ROCÍO CANO GUERINONI-  
Madre

existentes, nuestro ordenamiento jurídico se decanta actualmente por el modelo de atención comunitaria. Según el artículo 5, numeral 6, de la Ley 30947, Ley de Salud Mental, se trata de un “modelo de atención de la salud mental centrado en la comunidad, que promueve la promoción y protección de la salud mental, así como la continuidad de cuidados de las personas, familias y colectividades con problemas de salud mental, en cada territorio”. Además, según lo establece el artículo 21 de la misma ley, el modelo comunitario de atención de la salud mental tiene las siguientes características: (i) se implementa continuamente, según las necesidades; (ii) satisface las necesidades de una población jurisdiccionalmente determinada en una red de servicios de salud; (iii) promueve la participación de la comunidad organizada, y (iv) promueve la recuperación total, la inclusión social de las personas con problemas de salud mental, así como la continuidad de los cuidados de la salud de las personas, familias y comunidades.

9. Así, con respecto a medidas como la hospitalización en el marco de este modelo de atención de la salud mental, el artículo 27, numeral 1, de esta nueva ley señala a la hospitalización como un “recurso terapéutico de carácter excepcional, revisable periódicamente, y que solo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos para la persona atendida que el resto de intervenciones posibles. Se realiza por el tiempo estrictamente necesario y en el establecimiento de salud más cercano al domicilio del usuario.”
10. Sin embargo, junto con lo señalado anteriormente, se debe recalcar que en el modelo de atención comunitaria resulta fundamental el concepto de consentimiento informado que debe brindar la propia persona en el contexto de los tratamientos médicos. El artículo 9, inciso 7, de la Ley 30947, Ley de Salud Mental, establece incluso al consentimiento informado como un derecho “que implica la aceptación libre, sin persuasión indebida y otorgada por una persona con problemas de salud mental, o por sus representantes, según sea el caso, después de haberse proporcionado información precisa, suficiente y comprensible sobre el diagnóstico, tratamiento, medidas alternativas posibles y efectos secundarios y riesgos”.
11. Esta disposición, además, debe leerse en concordancia con lo que dispone el Decreto Legislativo 1384 y su reglamento que introducen una serie de modificaciones al Código Civil, al Código Procesal Civil y al Decreto Legislativo del Notariado a fin de establecer el denominado sistema de apoyos y salvaguardias en la toma de decisiones para las personas con discapacidad. Resulta crucial, en este punto, recordar que el referido decreto legislativo ha modificado el artículo 42 del Código Civil para establecer que toda persona mayor de dieciocho años, incluyendo a todas las personas con discapacidad, tiene plena capacidad de ejercicio independientemente de si usan o requieren apoyos para la manifestación de su voluntad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01004-2021-PHC/TC  
LIMA  
ALVARO MARTÍN LINARES  
CANO, representado por MARÍA  
ROCÍO CANO GUERINONI-  
Madre

12. En ese sentido, este Tribunal recuerda lo que se dejó establecido en el fundamento 39 de la sentencia recaída en el Expediente 05048-2016-PA/TC:

[A] efectos de decidir si resulta necesaria la hospitalización -por el tiempo estrictamente necesario y en el establecimiento de salud más cercano al domicilio del usuario- o corresponde la atención ambulatoria que incluya el modelo comunitario, se deben considerar los siguientes factores: en primer lugar, el diagnóstico médico; en segundo término, la necesidad de que a través de una posible hospitalización se garantice la seguridad e integridad del propio usuario y la de terceros (de acuerdo a la intensidad y recurrencia de muestras de agresividad y violencia); en tercer lugar, las características del entorno familiar, lo que incluirá la valoración del aspecto económico y social; y, finalmente, en cuarto lugar, la expresión de voluntad de la persona con discapacidad mental. Por ende, la situación de discapacidad, la garantía de seguridad del paciente y de terceros, y la situación económica, médica y social de la persona o personas sobre las que recaerá la responsabilidad del apoyo, no serán los únicos criterios para restringir la libertad personal de la persona con discapacidad a través del método intramural.”

13. Sin embargo, sobre lo antes expuesto, se debe precisar que la situación económica de una familia no puede ser tomada como un factor determinante al momento de considerar si es que una persona con discapacidad debe, como medida excepcional, ser tratada a través de una medida de internamiento. En todo caso, podría ser un factor más a tomarse en cuenta, pero no ser un factor determinante. De lo contrario, podría correrse el riesgo que las personas con discapacidad que provienen de familias de escasos recursos se vean condenadas, en todos los casos, a ser internadas u hospitalizadas por su situación económica.

#### **Análisis del caso concreto**

14. De acuerdo con la información que obra en el expediente y a la luz de las consideraciones de este Tribunal, en el presente caso se puede advertir lo siguiente:
- a. La persona a favor de quien se interpone la presente demanda de *habeas corpus*, don Álvaro Martín Linares Cano, es una persona con síndrome de *Asperger* que a la fecha tendría 28 años de edad (fojas 37). Según la parte demandante (madre del favorecido), don Álvaro Martín Linares Cano se encuentra internado, contra su voluntad, en la Clínica Pinel SRL desde el 15 de marzo de 2018. La madre del favorecido señala que su hijo es objeto de tratos crueles e inhumanos al interior de dicha clínica.
  - b. Don Álvaro Martín Linares Cano habría sido internado en la Clínica Pinel SRL a la edad de 26 años por su padre, don Walter Ricardo Linares Arenaza (el codemandado). Dicho internamiento habría sido llevado a cabo sin el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01004-2021-PHC/TC  
LIMA  
ALVARO MARTÍN LINARES  
CANO, representado por MARÍA  
ROCÍO CANO GUERINONI-  
Madre

consentimiento del favorecido, pese a que don Álvaro Martín Linares Cano no era una persona que, para esa fecha, estuviera bajo un régimen de interdicción según las disposiciones legales vigentes en aquel entonces.

- c. Hasta antes de su internamiento, don Álvaro Martín Linares Cano asistía a la institución educativa Andares y recibía tratamiento médico ambulatorio por parte de una psicóloga, un psiquiatra y un terapeuta de manera regular.
- d. La demandante, en su calidad de madre, habría solicitado la historia clínica de su hijo a la clínica demandada, recibiendo como respuesta que la misma le sería proporcionada cuando les hiciera llegar la resolución judicial que la designe como curadora de don Álvaro Martín Linares Cano. Señala, al respecto, que la solicitud la realizó mediante carta de fecha 3 de abril de 2019; fecha en la cual ya se encontraba en vigor el Decreto Legislativo 1384 que eliminó la figura de la interdicción y curatela para las personas con discapacidad.
- e. La demandante refiere que desde que su hijo fue internado en la Clínica Pinel SRL ha tenido poco contacto con él. Refiere, además, que en las pocas visitas que ha podido tener ha observado cambios radicales en su salud y en su estado de ánimo. Señala que desde que ingresó a la referida clínica se ha podido evidenciar, entre otras cosas, una reducción preocupante en su peso.
- f. En noviembre de 2019 se publicó en un programa televisivo un reportaje en el cual se daba cuenta de la situación por la que atraviesa el hijo de la demandante dentro de la Clínica Pinel SRL. Según refiere la recurrente, luego de la publicación de dicho reportaje su hijo habría sido víctima de represalias por parte del personal del establecimiento de salud (fojas 10).
- g. Conforme se aprecia del Acta de fecha 6 de diciembre de 2019, el médico psiquiatra del Instituto de Medicina Legal de Lima tuvo a la vista la historia clínica del favorecido y, luego de evaluarlo, concluyó que brindó poca información, que se mostró heteroagresivo con tendencia a la impulsividad; que repite de forma reiterada que quiere escapar matando a todos los de la clínica; que no colaboró con la entrevista y que demuestra signos y síntomas de un síndrome orgánico cerebral; que es poco colaborador y no brinda mayor información o información inadecuada; que se le preguntó si prestó su consentimiento para estar internado, ante lo cual respondió que no; que se le preguntó si deseaba quedarse en la clínica y respondió que quiere irse matando; que se le preguntó con quién desea quedarse y respondió que “con su papito”, e irse con él.

- h. Asimismo, del Acta de visita inopinada de Susalud de fecha 5 de noviembre de 2019 (fojas 161), se advierte que el favorecido no presenta lesiones en tobillos y muñecas; que del examen de uñas de pies y manos se evidencia ausencia de lesiones y que presenta cambios de humor y repetida ideación de fugar y de ocasionar masacres.
  - i. En el informe evolutivo de fecha 6 de diciembre de 2019 (fojas 135), se advierte que el favorecido padece de trastorno generalizado, trastorno obsesivo compulsivo y trastornos delirantes, por lo que para su tratamiento requiere de apoyo de técnicos de enfermería de forma permanente las veinticuatro horas del día; y que requiere también de un tratamiento farmacológico y psicoterapéutico, entre otras medidas y medicinas.
  - j. De la Evaluación Psiquiátrica 073223-2019-PSQ, de fecha 9 de diciembre de 2019 (fojas 138), se aprecia que el favorecido presenta trastorno del espectro autista, síndrome psicótico y que requiere de tratamiento médico especializado por psiquiatría, bajo supervisión por persona y/o institución responsable permanente y de la Historia Clínica (fojas 166); además, se observa que el favorecido tiene cuadros de autismo, heteroagresivo, con ideas obsesivas y con comportamientos compulsivos, que lo llevan a episodios de agresividad; presenta, además, inestabilidad, agresividad, autismo y psicosis orgánica, y que recibe diversa medicación.
  - k. Según el recurso de agravio constitucional, el favorecido todavía se encontraría internado en la Clínica Pinel S.R.L. (fojas 473).
15. De lo expuesto en el párrafo precedente se pueden advertir una serie de situaciones que no pueden ser pasadas por alto y que, de hecho, demostrarían la configuración de la vulneración del derecho a la libertad individual en perjuicio de don Álvaro Martín Linares Cano.
16. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar que, a la fecha en la que el favorecido fue internado en la Clínica Pinel SRL (15 de marzo de 2018), el marco normativo dedicado a las situaciones de internamiento de personas con discapacidad mental en nuestro país se encontraba regulado esencialmente por la Ley 26842, Ley General de Salud; la Ley 29889, que modificó el artículo 11 de la Ley 26842; el Decreto Supremo 033-2015-SA que aprobó el Reglamento de la Ley 29889, la Ley 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud; la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2014-MIMP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01004-2021-PHC/TC  
LIMA  
ALVARO MARTÍN LINARES  
CANO, representado por MARÍA  
ROCÍO CANO GUERINONI-  
Madre

17. Sin embargo, como ya se expuso *supra*, a la fecha nuestro país cuenta con una ley específica que se ocupa de la salud mental, en general, y de los internamientos y hospitalizaciones, en particular. Dicha ley, como también ya se señaló, acoge una nueva perspectiva en el tratamiento de la salud mental. Este nuevo enfoque, que encuentra además sus fundamentos en el modelo social de la discapacidad, busca la atención desinstitucionalizada de las personas con discapacidad mental, priorizando de esa manera su libertad y su capacidad de decisión. Además, no se puede olvidar, tal y como se señaló en el fundamento 54 de la sentencia recaída en el Expediente 05048-2016-PA/TC, que la Ley 29889 (vigente a la fecha del internamiento del favorecido y hoy derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30947, Ley de Salud Mental) ya había incorporado parcialmente el modelo de atención comunitaria, dando prioridad a la atención ambulatoria en la atención de la salud mental.
18. Sin embargo, en el caso de autos no se aprecia que se haya llevado a cabo un análisis de las alternativas al tratamiento intramural y, mucho menos, que se haya buscado y respetado la manifestación de voluntad de don Álvaro Martín Linares Cano sobre quien, además, no pesaba ninguna sentencia de interdicción que le nombrase algún curador que tomase las decisiones en su lugar (lo que sí podía haber ocurrido dado el ordenamiento jurídico vigente en marzo del 2018).
19. La ausencia de consentimiento se puede apreciar, además, del Acta de fecha 6 de diciembre de 2019 (fojas 107) en la que consta la evaluación del médico psiquiatra del Instituto de Medicina Legal de Lima en la que don Álvaro Martín Linares Cano manifestó que no había prestado su consentimiento para estar internado y que deseaba irse de la clínica.
20. Ahora, si bien es cierto que don Edmundo Martín Johanson Lazarte, en su condición de representante del demandado don Walter Ricardo Linares Arenaza, alegado que el internamiento del favorecido en la clínica es lícito conforme a lo que preveía el artículo 4 de la Ley 26842, Ley General de Salud, por tratarse de una situación de “emergencia psiquiátrica”, lo cierto es que esta no era la única norma vigente en esa fecha que abordaba esta cuestión. De hecho, como ya se indicó *supra*, ya se encontraba vigente la hoy derogada Ley 29889 que supuso un primer paso hacia la erradicación de la institucionalización en la atención de la salud mental.
21. El Reglamento de la otrora Ley 29889, aprobado por Decreto Supremo 033-2015-SA, regulaba en su artículo 16 lo relativo al consentimiento informado. De manera específica, el literal c) establecía que para el caso de la “emergencia psiquiátrica”, si es que la persona no se encontraba en capacidad de discernir, su familiar directo podría firmar los documentos de autorización para el internamiento u



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01004-2021-PHC/TC  
LIMA  
ALVARO MARTÍN LINARES  
CANO, representado por MARÍA  
ROCÍO CANO GUERINONI-  
Madre

hospitalización. También se establecía que, ante la imposibilidad de que dicho consentimiento sea prestado por un familiar directo, se debía proceder a comunicar a la fiscalía de turno correspondiente la necesidad del internamiento u hospitalización o del procedimiento, para que la autoridad expida los documentos de autorización pertinentes. Por su parte, el artículo 3, numeral 5, del mismo reglamento definía el concepto de “emergencia psiquiátrica” como la “alteración mental que pone en riesgo la integridad del paciente y/o de terceros, determinada por el médico evaluador.”

22. Tal y como se puede apreciar, la normativa vigente al 15 marzo del 2018 (fecha en la que don Álvaro Martín Linares Cano fue internado en la Clínica Pinel SRL) establecía una condición para aplicar un internamiento con prescindencia del consentimiento de la persona en una situación de emergencia psiquiátrica: no encontrarse en capacidad de discernir. Esta condición de falta de capacidad de discernimiento, según la normativa vigente en aquella fecha, se determinaba judicialmente a través de lo que se conocía como interdicción en donde se nombraba a una persona como curadora de la persona con discapacidad mental para que la sustituya en la toma de decisiones (un paradigma que ciertamente ya ha sido superado en la actualidad por el Decreto Legislativo 1384).
23. Sobre el particular, este Tribunal debe recordar que en la sentencia recaída en el Expediente 05842-2006-PHC/TC consideró como un hecho vulneratorio del derecho a la libertad personal de un grupo de personas internadas en el Instituto de Salud Mental “Honorio Delgado-Noguchi” del Ministerio de Salud el que muchas de ellas hayan sido internadas sin prestar su consentimiento de manera personal o a través de un curador designado en el marco de un proceso judicial de interdicción [*Cfr.* fundamentos 114 y 139].
24. En consecuencia, este Tribunal considera que, a la luz de los hechos expuestos y de las circunstancias que rodean al presente caso, el internamiento de don Álvaro Martín Linares Cano en la Clínica Pinel SRL constituye una vulneración de su derecho a la libertad individual en la medida que el procedimiento para su internamiento se llevó a cabo sin cumplirse los parámetros exigidos por la legislación vigente en aquella fecha.

### **Efectos de la presente sentencia**

25. En vista que don Álvaro Martín Linares Cano no está sujeto a ninguna medida de interdicción (lo que ciertamente no sería posible actualmente) ni tampoco cuenta con apoyos establecidos al amparo del Decreto Legislativo 1384, según la información con que dispone este Tribunal, corresponde ordenar que se restablezca la libertad del favorecido y que se garantice la continuación de un tratamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01004-2021-PHC/TC  
LIMA  
ALVARO MARTÍN LINARES  
CANO, representado por MARÍA  
ROCÍO CANO GUERINONI-  
Madre

médico ambulatorio bajo los parámetros que exige el modelo de atención comunitaria de la salud mental.

26. Asimismo, para efectos de los procedimientos y tratamientos médicos que sean necesarios, en lo sucesivo deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 30947, Ley de Salud Mental y su reglamento, con especial énfasis en lo referido al consentimiento informado. Para tal fin, el juez de ejecución del presente proceso de *habeas corpus* además deberá informar a don Álvaro Martín Linares Cano sobre la posibilidad que tiene, bajo las modificaciones normativas actuales, de contar con apoyos y salvaguardias para la toma de decisiones según lo establece el Decreto Legislativo 1384 si así lo desea.
27. Por otro lado, en virtud de las particularidades propias del caso concreto, este colegiado dispone que las partes emplazadas informen a este Tribunal sobre lo dispuesto en el fundamento 25 de la presente sentencia luego de transcurridos 30 días hábiles desde la fecha de notificación de la misma. Así también deberá informarse cada 120 días sobre el estado de salud de don Álvaro Martín Linares Cano tanto al juez de ejecución del presente proceso como a la Defensoría del Pueblo, entidad que deberá realizar el seguimiento que corresponda conforme a sus funciones.
28. Además, tal y como lo hizo en las sentencias recaídas en los Expedientes 02480-2008-PA/TC y 05048-2016-PA/TC, este Tribunal debe recordar la importancia del papel que desempeña la familia que, en el presente caso, debe asumir una posición de garante en beneficio de la salud mental de don Álvaro Martín Linares Cano. Sobre el particular, este colegiado no puede pasar por alto que esta no es la primera vez que se judicializa un caso relacionado con la salud y la libertad de don Álvaro Martín Linares Cano. En efecto, en el Expediente 03597-2017-PHC/TC este colegiado resolvió una demanda de *habeas corpus* interpuesta también por la madre del favorecido y, aunque en aquella ocasión el objeto de la demanda era distinto a la del caso de autos, no deja de llamar la atención que en aquella oportunidad se alegaran hechos vinculados con la condición de salud de don Álvaro Martín Linares Cano. Este Tribunal considera que todas estas situaciones no hacen más que poner en vilo la tranquilidad y el bienestar que el favorecido requiere. Por lo tanto, es necesario instar a la familia, y en general a quienes rodean a don Álvaro Martín Linares Cano, a poner su voluntad, su bienestar y su salud (tanto física como mental) en el centro de todas sus actuaciones.
29. Por otro lado, este Tribunal también advierte que en el presente caso la parte demandante sostiene que el favorecido habría sido objeto de tratos crueles e inhumanos por parte del personal médico de la clínica demandada. Al respecto, este Tribunal no encuentra en el expediente elementos que demuestren la

ocurrencia de tales tratos que, de ser el caso, significarían una vulneración del derecho a la integridad personal del favorecido. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada en este extremo.

30. Finalmente, en un extremo de la demanda se solicita que se ordene a la clínica demandada la entrega del historial médico completo de don Álvaro Martín Linares Cano a la demandante, madre del favorecido. Se alega la vulneración del derecho de petición por la negativa de la clínica demandada de hacer entrega de dicha información.
31. Al respecto, se debe recordar que en la sentencia recaída en el Expediente 00404-2015-PHC/TC, se estableció que si en un proceso de *habeas corpus* se alega la vulneración del derecho de petición, lo primero que se debe dilucidar es si corresponde analizar la alegada vulneración del derecho de petición en esta vía. Al respecto, como se sabe, el objeto protegido por el proceso de *habeas corpus* es la libertad individual. Sin embargo, por mandato del artículo 200, numeral 1, de la Constitución, puede protegerse además los derechos constitucionales conexos.
32. En el presente caso, lo solicitado no tendría incidencia directa y negativa en el derecho a la libertad individual de la recurrente o del favorecido, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en lo que corresponde a la alegada vulneración del derecho de petición. Ello, al no haberse acreditado suficientemente la conexidad. Por consiguiente, en este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual de don Álvaro Martín Linares Cano.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo relativo a la vulneración del derecho a la integridad personal e **IMPROCEDENTE** con relación a la vulneración del derecho de petición, según los fundamentos 29 al 32 de la presente sentencia.
3. **ORDENAR** a la Clínica Pinel SRL que restituya la libertad de don Álvaro Martín Linares Cano.
4. **DISPONER** que el juez de ejecución del presente proceso de *habeas corpus* informe a don Álvaro Martín Linares Cano sobre la posibilidad de contar con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01004-2021-PHC/TC  
LIMA  
ALVARO MARTÍN LINARES  
CANO, representado por MARÍA  
ROCÍO CANO GUERINONI-  
Madre

apoyos y salvaguardias si así lo desea, según lo establecido en el fundamento 26 de la presente sentencia.

5. **DISPONER** que las partes emplazadas informen cada 120 días sobre el estado de salud de don Álvaro Martín Linares Cano tanto al juez de ejecución del presente proceso como a la Defensoría del Pueblo, según el fundamento 27 de la presente sentencia.
6. **DISPONER** que las partes emplazadas en el presente caso informen a este Tribunal sobre lo dispuesto en el fundamento 25 de la presente sentencia luego de transcurridos 30 días hábiles desde la fecha de notificación de la misma.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01004-2021-PHC/TC  
LIMA  
ALVARO MARTÍN LINARES  
CANO, representado por MARÍA  
ROCÍO CANO GUERINONI-  
Madre

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la misma, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**S.**

**BLUME FORTINI**



EXP. N.º 01004-2021-PHC/TC  
LIMA  
ALVARO MARTÍN LINARES  
CANO, representado por MARÍA  
ROCÍO CANO GUERINONI-  
Madre

### VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expresado. En consecuencia, considero que se debe:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual de don Álvaro Martín Linares Cano.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo relativo a la vulneración del derecho a la integridad personal e **IMPROCEDENTE** con relación a la vulneración del derecho de petición.
3. **ORDENAR** a la Clínica Pinel SRL que restituya la libertad de don Álvaro Martín Linares Cano.
4. **DISPONER** que el juez de ejecución del presente proceso de habeas corpus informe a don Álvaro Martín Linares Cano sobre la posibilidad de contar con apoyos y salvaguardias si así lo desea.
5. **DISPONER** que las partes emplazadas informen cada 120 días sobre el estado de salud de don Álvaro Martín Linares Cano tanto al juez de ejecución del presente proceso como a la Defensoría del Pueblo.
6. **DISPONER** que las partes emplazadas en el presente caso informen a este Tribunal sobre lo dispuesto en el fundamento 25 de la sentencia luego de transcurridos 30 días hábiles desde la fecha de notificación de la misma.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

**C**on el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al discrepar por lo resuelto en la sentencia de mayoría.

La demanda pretende que: (i) se ordene la invalidez del internamiento involuntario de don Álvaro Martín Linares Cano realizado por la Clínica Pinel SRL; (ii) se ordene a la clínica demandada que libere al favorecido; (iii) se ordene a la clínica demandada la entrega del historial médico completo del favorecido; y, (iv) se declare que la clínica demandada y los médicos tratantes del favorecido cometieron tratos crueles en perjuicio de su integridad.

Como se expuso en el Expediente 01833-2019-PHC/TC, cuando la atención de la salud mental del paciente hace necesario su internamiento en una institución médica adecuada, se requiere su consentimiento informado; si ello no es posible, la decisión la deben tomar sus representantes legales, conforme lo definía el artículo 45 del Código Civil vigente al momento en el que el favorecido fue internado (15 de marzo de 2018).

Distinto es el caso cuando media una situación de urgencia y no se ha iniciado el procedimiento de designación de representantes. El legislador ordinario no ha previsto tales situaciones. En tal situación, las reglas previstas para la sucesión intestada permiten suplir el vacío normativo respecto a qué familiares han de participar en esta decisión. Los artículos 816 y 817 del Código Civil dicen:

Artículo 816.- Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

Artículo 817.- Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación.

Una decisión como el internamiento de una persona sin su consentimiento no debe ser adoptada por uno solo de sus familiares. Tal decisión debe ser tomada cuando menos por dos o más de ellos, que representen una mayoría de los derechos sucesorios correspondientes. Esta participación debe constar por escrito, con la firma de los familiares que intervinieron en su adopción.

Además, cuando se adopte una decisión de este tipo, esta debe ser puesta en conocimiento del juez que conoce de la solicitud de ayudas o salvaguardas, si existiese una en trámite; o comunicada en el escrito de solicitud de las mismas al juez competente, para que tome conocimiento de ello y las apruebe, e inmediatamente nombre ayudas y salvaguardas provisionales, en tanto emita una decisión final.

No es la primera vez que la justicia constitucional recurre a normas ordinarias para resolver un proceso de habeas corpus; anteriormente, ha recurrido, por ejemplo, a la servidumbre de paso para proteger el derecho al libre tránsito.

En este caso, el favorecido fue internado en la Clínica Pinel SRL el 15 de marzo de 2018, sin su consentimiento o sin que haya mediado una situación de urgencia que pudiera incidir sobre su vida o salud. Al respecto, la autorización suscrita por el padre del favorecido (f. 56) solo refiere que el internamiento se realiza para seguir el tratamiento indicado por el médico.

En autos se cuenta con diversa información médica, como la constatación judicial donde consta la entrevista realizada por el médico psiquiatra del Instituto de Medicina Legal de 6 de diciembre de 2019, donde consta que aquel no quería seguir en la clínica (f. 107); el acta de visita inopinada de SuSalud de 5 de noviembre de 2019 (f. 161); el informe evolutivo de 6 de diciembre de 2019 (f. 135); y, la evaluación psiquiátrica 073223-2019-PSQ, de 9 de diciembre de 2019 (f. 138). Esta última refiere que el favorecido presenta:

1. Trastorno de espectro autista.
2. Síndrome sicótico.
3. Requiere continuar con tratamiento médico especializado por psiquiatría, bajo supervisión por persona y/o institución responsables en forma permanente.

Sin embargo, no consta en autos que los familiares hayan iniciado o seguido un proceso para declarar su incapacidad, o para la designación de ayudas o salvaguardas, conforme a la legislación vigente. Por ello, corresponde ordenar su salida de la clínica emplazada.

No obstante, el favorecido tiene necesidades especiales de cuidado y debe recibir la medicación necesaria. Por ello, el egreso del favorecido debe producirse siempre y cuando un familiar directo lo recoja y se haga responsable de su cuidado, protección y salud; dicha persona, además, debe hacerse responsable de los actos que ejecute el favorecido sobre sí mismo y respecto de terceros, desde que egrese de la clínica.

De otro lado, la demandante, en su condición de madre del favorecido, ha solicitado la entrega de la historia clínica. Dicha solicitud es razonable pues es uno de los familiares directos que puede adoptar decisiones para la protección y cuidado del favorecido. Negarle dicha información impediría que ella conozca el real estado de salud del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01004-2021-PHC/TC  
LIMA  
ALVARO MARTÍN LINARES  
CANO, representado por MARÍA  
ROCÍO CANO GUERINONI-  
Madre

favorecido, y el tratamiento de que es objeto. En ese sentido, la entrega de dicha información solo está sujeta al pago del costo de reproducción respectivo.

En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA** en todos sus extremos.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

